

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

**PRINCIPIOS DEL MODELO PROCESAL PENAL PERUANO
VULNERADOS ANTE EL MANDATO JUDICIAL DE INVESTIGACIÓN
SUPLEMENTARIA**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:

ELVER IDELSON RUBIO BACA

Asesor:

Mg. DOMINGO CELESTINO ALVARADO LUIS

Cajamarca, Perú


2024

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
Elver Idelson Rubio Baca
DNI: 40053590
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Programa de Maestría en Ciencias. Mención: Derecho Penal y Criminología.
2. Asesor: Mg. Domingo Celestino Alvarado Luis
3. Grado académico o título profesional
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor
4. Tipo de Investigación:
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
PRINCIPIOS DEL MODELO PROCESAL PENAL PERUANO VULNERADOS ANTE EL MANDATO JUDICIAL DE INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA
6. Fecha de evaluación: **16/12/2024**
7. Software antiplagio: TURNITIN URKUND (OURIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: **5%**
9. Código Documento: **3117:409824150**
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
 X APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **17/12/2024**

*Firma y/o Sello
Emisor Constancia*



Mg. Domingo Celestino Alvarado Luis
DNI: 17834641

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2024 por
ELVER IDELSON RUBIO BACA
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las **18:15.** horas, del día 22 de noviembre de dos mil veinticuatro, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. ALCIDES MENDOZA COBA**, **Dr. SAÚL ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR**, **M.Cs. BRUCE EUGENIO MUÑOZ OYARCE**, y en calidad de Asesor el **Mg. DOMINGO CELESTINO ALVARADO LUIS**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **PRINCIPIOS DEL MODELO PROCESAL PENAL PERUANO VULNERADOS ANTE EL MANDATO JUDICIAL DE INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA**, presentada por el Bachiller en Derecho y Ciencia Política, **ELVER IDELSON RUBIO BACA**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó **APROBAR** con la calificación de **DIECISEIS (16.) - BUENO** la mencionada Tesis; en tal virtud, el Bachiller en Derecho y Ciencia Política, **ELVER IDELSON RUBIO BACA** está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las **19:00** horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Mg. Domingo Celestino Alvarado Luis
Asesor


.....
Dr. Alcides Mendoza Coba
Jurado Evaluador


.....
Dr. Saul Alexander Villegas Salazar
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Bruce Eugenio Muñoz Oyarce
Jurado Evaluador

A:
Mi familia por su constante apoyo en mi superación personal

Agradecimiento

Agradezco a mi asesor de tesis por sus orientaciones en la ejecución del presente trabajo de investigación.

Epígrafe

Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.

Sócrates

TABLA DE CONTENIDO

Dedicatoria	v
Epígrafe.....	vi
Agradecimiento	vi
Lista de abreviaciones.....	xii
Glosario.....	xiii
Resumen.....	xiv
<i>Abstract</i>	xv
INTRODUCCIÓN	xvi
CAPÍTULO I	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA	1
1.1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	11
1.1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
1.3. OBJETIVOS.....	14
1.3.1. GENERAL.....	14
1.3.2. ESPECÍFICOS	14
1.4. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES.....	14
1.4.1. TEMPORAL.....	14
1.4.2. ESPACIAL	15
1.4.3. LIMITACIONES	15
1.5. TIPOS Y NIVEL DE TESIS	15
1.5.1. DE ACUERDO AL FIN QUE PERSIGUE	15

1.5.2. DE ACUERDO AL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	16
1.5.3. DE ACUERDO A LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE UTILIZAN.....	17
1.6. HIPÓTESIS.....	18
1.7. MÉTODOS.....	19
1.7.1. GENÉRICOS.....	19
1.7.2. PROPIOS DEL DERECHO	21
1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	23
1.8.1. TÉCNICAS.....	23
1.8.2. INSTRUMENTOS	25
1.9. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN	27
1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	27
1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN	27
CAPÍTULO II	30
MARCO TEÓRICO.....	30
2.1. MARCO <i>IUS</i> FILOSÓFICO	30
2.2. PRINCIPALES SISTEMAS PROCESALES	41
2.2.1. SISTEMA INQUISITIVO	42
2.2.2. SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL	43
2.2.3. SISTEMA MIXTO.....	45
2.4. SUJETOS PROCESALES SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	51
2.4.1. MINISTERIO PÚBLICO	51
2.4.2. EL SOBRESEIMIENTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	60
2.4.3. EL IMPUTADO.....	61
2.4.4. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL PERUANO	63
2.4.5. EL TERCERO CIVIL EN EL PROCESO PENAL PERUANO	65

2.4.6. ROL DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO	66
2.5. LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA	68
2.6. LA ETAPA INTERMEDIA Y EL SOBRESERIMIENTO	74
2.7. TEORÍAS QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA	76
2.7.1. TEORÍA DEL ESTADO DE DERECHO	76
2.7.2. TEORÍA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.....	78
CAPÍTULO III	83
CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	83
3.1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	85
3.1.1. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PRINCIPIOS DEL MODELO PROCESAL PENAL PERUANO.....	85
3.1.2. EXPLICACIÓN DE LAS NORMAS VIGENTES QUE REGULAN LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN EL PROCESO PENAL	87
3.1.3. FUNDAMENTACIÓN DEL CONFLICTO EXISTENTE ENTRE LA NORMA QUE REGULA LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA CON LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE REGULA LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	91
3.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	95
3.2.1. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	95
3.2.2. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO.....	100
3.2.3. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN	112
3.2.4. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ..	115

CAPÍTULO IV	119
PROPUESTA LEGISLATIVA	119
PROYECTO DE LEY QUE PROPONE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	119
CONCLUSIONES.....	122
RECOMENDACIONES	124
LISTA DE REFERENCIAS	125

Lista de abreviaciones

- C. P. : Constitución Política
- C. P. P. : Código Procesal Penal
- D. L. : Decreto Legislativo

Glosario

Investigación suplementaria

La investigación suplementaria es aquella que se realiza adicionalmente a la investigación inicial en un proceso penal. Se lleva a cabo cuando surgen nuevas evidencias o circunstancias que requieren una indagación adicional para esclarecer los hechos delictivos. Esta investigación puede ser ordenada por el órgano judicial a solicitud de alguna de las partes o de oficio, y tiene como objetivo complementar la información ya recopilada durante la investigación inicial. Durante esta etapa, se pueden realizar diligencias como nuevas pericias, interrogatorios o recopilación de pruebas adicionales. La investigación suplementaria busca garantizar la plena investigación de los hechos delictivos y asegurar un proceso penal justo y equitativo.

Resumen

El trabajo de investigación "Principios del modelo Procesal Penal peruano vulnerados ante el mandato judicial de investigación suplementaria" aborda los siguientes objetivos: Analizar la naturaleza jurídica de los principios del modelo procesal penal peruano; examinar las normas vigentes que regulan la investigación suplementaria y sus efectos jurídicos en el proceso penal; investigar el conflicto entre la norma que regula la investigación suplementaria y la norma constitucional que establece la autonomía del Ministerio Público; elaborar una propuesta legislativa para modificar el numeral 5) del artículo 346 del Código Procesal Penal. La hipótesis planteada sostiene que los principios vulnerados ante el mandato judicial de investigación suplementaria son el de legalidad, acusatorio, preclusión e imparcialidad del juez. La conclusión principal del estudio enfatiza que la intervención del juez compromete el principio de legalidad al tomar decisiones no respaldadas por la ley, afecta el principio acusatorio al desequilibrar la igualdad entre las partes, socava la preclusión al permitir nuevas pruebas en etapas avanzadas y compromete la imparcialidad del juez por posibles sesgos o influencias externas. Estas vulneraciones amenazan la integridad y equidad del proceso penal en el sistema jurídico peruano, destacando la necesidad de reformas legislativas para salvaguardar estos principios y garantizar un proceso penal justo y equitativo.

Palabras Clave: investigación suplementaria, principio de legalidad, principio de preclusión, principio de imparcialidad.

Abstract

The research work "Principles of the Peruvian Criminal Procedural Model Violated by the Judicial Mandate of Supplementary Investigation" addresses the following objectives: To analyze the legal nature of the principles of the Peruvian criminal procedural model; to examine the current regulations governing supplementary investigation and their legal effects on the criminal process; to investigate the conflict between the regulation of supplementary investigation and the constitutional norm establishing the autonomy of the Public Ministry; to develop a legislative proposal to modify numeral 5) of Article 346 of the Criminal Procedure Code. The hypothesis posited suggests that the principles violated by the judicial mandate of supplementary investigation are legality, accusation, preclusion, and impartiality of the judge. The main conclusion of the study emphasizes that judicial intervention compromises the principle of legality by making decisions unsupported by law, affects the accusatory principle by disrupting equality between the parties, undermines preclusion by allowing new evidence at advanced stages, and compromises the impartiality of the judge due to potential biases or external influences. These violations threaten the integrity and fairness of the criminal process in the Peruvian legal system, highlighting the need for legislative reforms to safeguard these principles and ensure a fair and equitable criminal process.

Keywords: *supplementary investigation, principle of legality, principle of preclusion, principle of impartiality.*

INTRODUCCIÓN

La justicia penal en el Perú se fundamenta en un conjunto de principios esenciales que garantizan un proceso equitativo y justo para todas las partes involucradas, asegurando así el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos. Estos principios, como el de legalidad, el principio acusatorio, la preclusión y la imparcialidad judicial, son pilares fundamentales del modelo procesal penal peruano, cuyo objetivo es preservar la integridad y transparencia del sistema. Sin embargo, la práctica judicial ha demostrado que la aplicación de estos principios puede verse comprometida en contextos específicos, como es el caso de la emisión de un mandato judicial de investigación suplementaria. El mandato de investigación suplementaria, concebido para complementar y fortalecer la investigación inicial cuando se presentan vacíos o inconsistencias, puede entrar en conflicto con los principios básicos del proceso penal. En primer lugar, el principio de legalidad, que establece que ninguna persona puede ser condenada o sancionada por acciones no tipificadas expresamente como delito en la ley, se ve afectado cuando las decisiones tomadas en esta fase suplementaria no están suficientemente respaldadas por un marco legal claro y preciso. Esto pone en riesgo la legitimidad de las actuaciones procesales y, por ende, la seguridad jurídica de las partes involucradas.

Asimismo, el principio acusatorio, que garantiza la separación de roles entre la fiscalía (como órgano acusador) y la defensa, busca promover la igualdad de armas en el proceso judicial. No obstante, cuando el juez asume un papel proactivo en la recolección de pruebas durante la investigación suplementaria, se desvirtúa esta separación de funciones y se desequilibra la igualdad de condiciones, afectando la imparcialidad que debe caracterizar a cualquier proceso penal justo.

Por otro lado, el principio de preclusión, que limita la posibilidad de presentar nuevas pruebas después de ciertas etapas procesales para asegurar la estabilidad y predictibilidad del proceso, se ve comprometido en estas investigaciones complementarias. La introducción de nuevas pruebas en etapas avanzadas no solo altera la dinámica procesal, sino que también pone en cuestión la seguridad jurídica de las partes y la consistencia del procedimiento.

Finalmente, el principio de imparcialidad del juez, crucial para garantizar un juicio equitativo y objetivo, se ve potencialmente vulnerado cuando el juez se involucra activamente en la fase de investigación suplementaria. Esta intervención puede exponerlo a influencias externas y a sesgos que afectan su independencia, generando dudas sobre la equidad y transparencia del proceso penal.

Dada esta problemática, es fundamental llevar a cabo un análisis exhaustivo de los efectos jurídicos que la investigación suplementaria produce en el sistema procesal penal peruano, examinando en profundidad el conflicto entre esta práctica y las normas constitucionales que regulan la autonomía del Ministerio Público. Asimismo, es necesario proponer reformas legislativas que no solo salvaguarden los principios procesales vulnerados, sino que también garanticen la integridad, eficiencia y equidad del sistema judicial.

El presente trabajo de investigación se desarrolla en cuatro capítulos.

En el primer capítulo, se expone la problemática central del estudio, definiendo claramente las circunstancias y situaciones en las que los principios procesales son vulnerados por la emisión de un mandato de investigación suplementaria. Este capítulo no solo delimita el problema en términos teóricos y prácticos, sino que también incluye un análisis contextual del marco normativo vigente y su aplicación

en casos concretos. Además, se presenta la metodología de investigación utilizada, detallando el enfoque adoptado, los métodos cualitativos y/o cuantitativos empleados, así como las técnicas de recopilación y análisis de datos, tales como el estudio de sentencias judiciales y entrevistas a expertos en derecho penal. Esto permite al lector comprender cómo se llevó a cabo la investigación y cuál fue la ruta metodológica que orientó el análisis.

En el segundo capítulo, se desarrolla el marco *ius* filosófico y el marco teórico que sirven de sustento para la contrastación de la hipótesis. Este capítulo examina las bases filosóficas y doctrinarias del derecho procesal penal, enfocándose en teorías clave como la del garantismo penal y el principio acusatorio, así como en la interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Se profundiza en el análisis de autores relevantes y en la normativa internacional y comparada, permitiendo establecer un fundamento sólido sobre el cual se sustentan las hipótesis del estudio. Además, se incluyen referencias a teorías contemporáneas que cuestionan la imparcialidad y la separación de poderes en contextos donde el juez asume un rol proactivo, ofreciendo una visión crítica y multidimensional de la problemática.

En el tercer capítulo, se lleva a cabo la contrastación de la hipótesis planteada, utilizando la evidencia recopilada durante el proceso de investigación. En este capítulo se analizan casos concretos y sentencias judiciales en las que se ha emitido un mandato de investigación suplementaria, evaluando las consecuencias jurídicas de estas decisiones y su impacto en los principios procesales. Se realiza un análisis detallado de la jurisprudencia nacional y se compara con casos internacionales para identificar patrones y divergencias en la aplicación de estos mandatos. Asimismo, se aplican los conceptos teóricos presentados en el capítulo

anterior para contrastar la hipótesis con base en el marco normativo vigente, evaluando si las decisiones judiciales respetan o vulneran los principios de legalidad, imparcialidad, preclusión y acusatorio.

En el cuarto capítulo, se presenta una propuesta legislativa integral destinada a corregir las deficiencias y contradicciones identificadas en los capítulos previos. Este capítulo se enfoca en formular recomendaciones concretas para la reforma del marco normativo procesal penal peruano, con el objetivo de garantizar que los principios fundamentales sean respetados en todo momento, incluso ante la necesidad de realizar investigaciones suplementarias. La propuesta incluye un análisis de las posibles implicancias de estas reformas y cómo podrían mejorar la eficacia y equidad del sistema de justicia penal en el país

Finalmente se desarrollan las conclusiones, recomendaciones y referencias.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA

La justicia penal en el Perú se fundamenta en un conjunto de principios esenciales diseñados para garantizar un proceso justo, equitativo y transparente para todas las partes involucradas. Estos principios, tales como la legalidad, la imparcialidad, la preclusión y el principio acusatorio, son pilares que sustentan el modelo procesal penal peruano y buscan salvaguardar los derechos fundamentales de las personas procesadas. Sin embargo, en la práctica, la aplicación de estos principios puede enfrentarse a desafíos significativos, especialmente cuando se emite un mandato judicial de investigación suplementaria. Este mandato, cuyo objetivo es complementar y subsanar posibles deficiencias en la investigación inicial, puede generar tensiones y contradicciones con los principios esenciales que estructuran.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 61 del Código Procesal Penal (CPP) establece que “el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, (...)”. Esta disposición busca garantizar que la intervención del fiscal no esté influenciada por intereses externos y que se preserve un enfoque imparcial y objetivo en la dirección de las investigaciones y en la

formulación de cargos. Sin embargo, en la práctica, cuando se ordena un mandato judicial de investigación suplementaria, surgen tensiones y conflictos que pueden vulnerar estos principios fundamentales del modelo procesal penal.

La investigación suplementaria, concebida como un mecanismo para complementar o corregir deficiencias en la fase inicial de investigación, debe operar dentro de un marco legal que respete las garantías procesales y la autonomía del fiscal. No obstante, la emisión de un mandato judicial que ordena esta investigación puede poner en entredicho el principio de legalidad, al extender el alcance del proceso investigativo más allá de lo originalmente contemplado en la ley, y puede dar lugar a decisiones que no siempre se encuentran debidamente respaldadas por el marco normativo. Este tipo de interferencia puede desvirtuar la función del fiscal, afectando su independencia y el objetivo.

Para que el proceso penal peruano sea justo y equitativo, es fundamental que el fiscal actúe con absoluta independencia y objetividad, tomando decisiones basadas exclusivamente en pruebas y en el marco normativo vigente. El Código Procesal Penal establece que el fiscal debe fundamentar sus decisiones, ya sea para iniciar una investigación, formular acusación o archivar una causa, sobre la base de un razonamiento probatorio sólido y en estricta concordancia con la Constitución y las leyes aplicables, sin dejarse influenciar por opiniones personales, creencias religiosas o cualquier tipo de prejuicio que pueda comprometer su imparcialidad. Este enfoque garantiza que

sus actuaciones estén orientadas exclusivamente por el interés de la justicia y la verdad, asegurando así la legitimidad del proceso y el respeto de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

En este sentido, la norma subraya que “el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley (...)”, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 61 del Código Procesal Penal (CPP). Este principio busca asegurar que las decisiones del fiscal no solo sean técnicamente correctas, sino también imparciales, garantizando así la transparencia y legitimidad del proceso judicial.

La independencia y objetividad del fiscal no solo son vitales para mantener la equidad entre las partes, sino también para consolidar la confianza en el sistema de justicia penal. Al requerir que el fiscal base su actuación en pruebas y fundamentos legales, se busca evitar que factores externos o juicios personales influyan en el resultado del proceso. Esto implica que cualquier decisión, ya sea iniciar una investigación, formular cargos, o decidir el sobreseimiento de un caso, debe sustentarse en un análisis riguroso y objetivo de los elementos probatorios recabados, evitando cualquier influencia externa que comprometa la integridad.

Este marco normativo tiene como finalidad preservar el principio de legalidad y la imparcialidad en las actuaciones judiciales, lo cual es crucial para proteger los derechos de las personas investigadas y las

víctimas. Así, se promueve un proceso justo, equilibrado y respetuoso de los principios constitucionales, asegurando que las decisiones del Ministerio Público estén alineadas con los principios rectores del sistema jurídico peruano y se sustentan en pruebas objetivas y verificables.

Sin embargo, se observa una contradicción en los roles entre la autonomía del Ministerio Público, en su función principal de investigador, y el papel de aplicador del derecho que corresponde al juez de garantías, al aplicar el numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal de 2004. En esta disposición, se vulneran principios fundamentales del programa penal constitucional, ya que se faculta al juez a ordenar una investigación suplementaria, asumiendo así una función que corresponde exclusivamente al Ministerio Público. Esta actuación judicial implica que el juez estaría desempeñando un rol de investigador, que, en virtud de la autonomía del Ministerio Público, y conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052), es competencia exclusiva de este o

La Ley Orgánica del Ministerio Público establece y protege el poder acusatorio que ejerce esta entidad en el proceso penal, fundamentando y asegurando el principio acusatorio que rige el sistema. Al permitir que el juez intervenga en la fase de investigación, se desdibuja la separación de roles y se genera una interferencia que compromete la autonomía y la independencia del Ministerio Público, debilitando así los principios que garantizan la imparcialidad y equidad del proceso, esenciales para mantener la transparencia y la confianza en la

administración de justicia.

Por otro lado, el artículo 345 del CPP faculta al Ministerio Público a solicitar el sobreseimiento del proceso penal cuando no existan elementos de convicción suficientes para fundamentar el enjuiciamiento del imputado, evitando así un proceso ineficaz que, en última instancia, conduciría a la absolución del acusado, amparado en el principio constitucional de presunción de inocencia. Esto se debe a la falta de pruebas suficientes que demuestren su participación delictiva. En consecuencia, si el juez de la investigación preparatoria ordena una investigación suplementaria, estaría vulnerando varios principios fundamentales: el principio acusatorio, en su rol de garantía constitucional; el principio de presunción de inocencia del investigado.

En relación con la investigación suplementaria, la Casación N.º 1693-2017-Áncash se basó en el numeral 2 del artículo 345 del CPP, el cual faculta a los sujetos procesales a solicitar todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo, incluidas aquellas que se hayan propuesto con anterioridad pero que no se hayan llevado a cabo. De esta disposición se deduce que 'el actor civil es el único que puede solicitar una investigación suplementaria, siempre que esta se dirija a la acreditación de la pretensión civil' (Oré Guardia, 2012, p. 259). Cabe destacar que el numeral 2 del artículo 345 establece que los sujetos procesales podrán oponerse a la solicitud de archivo dentro del plazo estipulado.

En el numeral 2) del considerando uno de la Casación N.º 1693-2017-Ancash, Corte Suprema de Justicia del Perú (2017), se establece que no es necesario solicitar actos de investigación adicionales distintos a los propuestos por el Ministerio Público, ya que dicha norma no es imperativa y no obliga al actor civil a proponer investigaciones adicionales, sino que le permite ofrecerlas siempre y cuando estas contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados. Por lo tanto, cuando el juez ordena una investigación suplementaria, aun cuando el fiscal considera que no hay elementos suficientes de convicción para incriminar a la parte investigada, se podría estar vulnerando el principio de legalidad procesal.

En la doctrina, con la entrada en vigencia del CPP de 2004, se establece que el juez debe actuar con objetividad e imparcialidad, garantizando la igualdad entre las partes. Sin embargo, al ordenar una investigación suplementaria, el juez sigue adoptando características inquisitivas, en las cuales el ser humano es tratado como un mero objeto para satisfacer necesidades, en lugar de ser considerado un sujeto de derechos y obligaciones. Este mandato evidencia la persistencia de rasgos inquisitivos en el nuevo sistema, ya que, ante la decisión del titular de la acción penal de promover el sobreseimiento, el juez no tendría otra alternativa que aceptarlo, dado que la investigación ya fue realizada por quien ostenta la titularidad de la acción penal.

En la doctrina, Salinas Siccha (2008) sostiene que la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria,

contemplada en el numeral 5) del artículo 346 del CPP, es incompatible con el sistema acusatorio peruano. Este sistema se caracteriza por ser garantista de los derechos fundamentales y por establecer una clara separación de roles entre las partes procesales. En el marco de este sistema, se estipula que el único responsable de llevar a cabo la investigación del hecho punible es el fiscal, mientras que el juez asume el papel de protector de los derechos fundamentales y se encarga del juzgamiento, garantizando así la imparcialidad y objetividad del proceso. La delimitación de estos roles asegura que cada operador jurídico cumpla con su función sin interferencias.

En caso de que las investigaciones no sean completas, corresponde al fiscal superior solicitar las diligencias complementarias, dado que este actor jurídico es el principal conocedor de las investigaciones y posee la facultad para requerir las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos. Así, se respeta la división de funciones y se evita que el juez asuma un papel que comprometa su imparcialidad y que lo acerque a un modelo inquisitivo, en el cual podría perder su posición de garante de los derechos fundamentales.

Este artículo genera mucha incertidumbre y cuestionamientos, especialmente en situaciones donde las diligencias no resultan pertinentes para la parte agraviada. En este contexto, las actuaciones del juez de investigación preparatoria, al ordenar diligencias complementarias, pueden interferir con las funciones del Ministerio Público, ya que estos conflictos de roles se originan por la disposición normativa que permite al juez ordenar actos de investigación

suplementaria, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 43 de la Constitución, específicamente en lo relativo a la independencia de poderes, donde cada órgano debe cumplir las funciones que el Estado le asigna. Por lo tanto, las diligencias solicitadas por la parte agraviada deberían ser evaluadas y dispuestas por el fiscal superior, ya que, como responsable de dirigir y perseguir el delito, así como conocedor de las actuaciones de la investigación, es quien está en la mejor posición para proponer las diligencias complementarias, las cuales deberán realizarse en el plazo previsto por la ley.

Cabrera Freyre (2005) realiza un análisis sobre las investigaciones suplementarias llevadas a cabo por el juez en la fase intermedia del proceso penal, señalando que estas desvirtúan y desnaturalizan el esquema del proceso penal acusatorio. Según el autor, estas investigaciones tienden a favorecer tanto al Ministerio Público como al acusado, pero al mismo tiempo, pueden llevar a la arbitrariedad y al exceso de poder por parte del juez, ya que, bajo esa estructura, este podría disponer investigaciones supliendo las funciones del Ministerio Público. Esto genera riesgos en la aplicación de dichas normas y pone en entredicho la transparencia del proceso, afectando el cumplimiento adecuado de los roles de cada órgano jurisdiccional.

El juez, por lo tanto, debe orientarse estrictamente a los principios de seguridad jurídica y veracidad, actuando con sensibilidad y garantizando los derechos humanos, así como comprometiéndose con la imparcialidad del tribunal. En este contexto, la labor del fiscal no puede ser suplida por el juez, ya que hacerlo impediría una

investigación eficiente y técnica por parte del Ministerio Público, desnaturalizando el papel del juez y transformándolo en una función investigativa, lo que violaría las garantías del debido proceso y desvirtuaría la esencia del sistema acusatorio.

En la casuística, se pudo verificar mediante la revisión de expedientes, como el expediente N.º 00191-2016-0-0601-JR-PE-04 y el expediente N.º 01559-2016-0-0601-JR-PE-01, solicitados al Ministerio Público, que, a pesar de que el fiscal solicitó el sobreseimiento por insuficiencia de elementos de convicción, el juez ordenó una investigación suplementaria. En ambos casos, se evidenció que dicha investigación fue innecesaria, ya que finalmente se determinó el archivo definitivo debido a la falta de elementos suficientes. Esta actuación judicial vulneró la seguridad jurídica y la decisión del representante del Ministerio Público, afectando el principio de imparcialidad y la división de roles en el proceso penal.

Como se puede evidenciar, la separación de roles está protegida constitucionalmente, garantizando la autonomía de cada órgano y el cumplimiento de sus respectivas funciones. En este sentido, el artículo 158 de la Constitución establece que "el Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside y es elegido por la Junta de Fiscales Supremos...". Asimismo, el artículo 159 de la Constitución detalla un conjunto de deberes que el Ministerio Público debe cumplir, los cuales deben regirse por los principios de legalidad, velando por la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia. Entre sus responsabilidades se encuentran conducir la

investigación del delito desde su inicio, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, y proteger el interés público a través del derecho.

El artículo 139 de la Constitución otorga al Poder Judicial un conjunto de principios y derechos fundamentales que deben cumplirse en estricta conformidad con la Constitución. Establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce a través del Poder Judicial, el cual actúa mediante sus órganos jerárquicos en consonancia con las normas constitucionales y las leyes. Esto implica que cada órgano estatal debe tener autonomía para cumplir con sus funciones específicas, lo que asegura un sistema de pesos y contrapesos que garantice la imparcialidad y objetividad en la administración de justicia.

En este contexto, el Poder Judicial no puede asumir una doble función, actuando tanto como investigador como aplicador del derecho, ya que ello transgrede el principio de legalidad, compromete la seguridad jurídica y afecta la separación de roles esenciales en un Estado democrático. El principio de legalidad exige que cada función del Estado se desempeñe de manera clara y precisa, sin interferir en las competencias de otros órganos. Por su parte, la seguridad jurídica asegura que las actuaciones del Estado sean predecibles y estén basadas en la ley, mientras que la separación de roles garantiza la independencia y autonomía de cada órgano estatal, evitando la concentración de poder y preservando la integridad del proceso judicial.

1.1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el marco del proceso penal, la independencia del Ministerio Público y su rol como investigador autónomo se ven seriamente comprometidos por la práctica de la investigación suplementaria ordenada por el juez de garantías. Según el numeral 1) del artículo 61 del Código Procesal Penal (CPP), el fiscal tiene la obligación de actuar con objetividad, basando sus decisiones exclusivamente en la Constitución y la ley. Sin embargo, cuando un juez dispone una investigación suplementaria pese a la solicitud de sobreseimiento del fiscal debido a la insuficiencia de pruebas, se genera una interferencia en las funciones que le competen al Ministerio Público y un conflicto con la función del juez, cuyo rol es aplicar el derecho y garantizar la imparcialidad del proceso.

Este conflicto implica una vulneración de varios principios fundamentales del sistema penal acusatorio: el principio acusatorio, que delimita las funciones de las partes y asegura la imparcialidad judicial; el principio de legalidad, que exige que las actuaciones judiciales se ajusten estrictamente a la ley; el principio de preclusión, que establece que las fases procesales deben seguir un orden y cerrarse una vez agotadas; y el principio de imparcialidad, que impide que el juez asuma un rol activo en la investigación, evitando así cualquier sesgo en el juicio.

El problema epistemológico que surge en este contexto se presenta como una antinomia entre el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal y los principios de rango constitucional que rigen el

sistema penal. Esta antinomia pone en cuestión la coherencia del marco legal, dado que la norma permite una actuación judicial que aparentemente contraviene los principios fundamentales del sistema acusatorio.

De esta manera, el problema central puede formularse a través de la siguiente pregunta:

1.1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los principios del modelo proceso penal peruano vulnerados ante el mandato judicial de investigación suplementaria?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación contribuye al conocimiento jurídico al profundizar en el análisis de cómo el mandato judicial de investigación suplementaria, regulado por el D. L. N.º 957, vulnera principios fundamentales del proceso penal peruano, como la imparcialidad judicial, la legalidad, la autonomía del Ministerio Público y la separación de roles en el sistema acusatorio. Al identificar y explicar estas vulneraciones, la investigación proporciona un marco teórico y crítico que enriquece la doctrina penal, promoviendo una mejor comprensión del funcionamiento y las limitaciones del modelo procesal penal peruano.

El trabajo de investigación aporta a la administración de justicia al evidenciar las implicancias prácticas que tiene la investigación suplementaria ordenada por el juez de investigación preparatoria sobre el principio de imparcialidad y la función autónoma del Ministerio Público. Al esclarecer estas afectaciones,

se busca sensibilizar a los operadores judiciales y fomentar la aplicación de los principios procesales de manera coherente, con el fin de garantizar un sistema de justicia eficiente, imparcial y respetuoso de los derechos fundamentales.

La investigación, también se justifica, propone una revisión crítica y fundamentada del numeral 5) del artículo 346 del CPP, sugiriendo una modificación que garantice la coherencia con los principios constitucionales del sistema acusatorio. Al hacerlo, se pretende ofrecer una base teórica sólida que sirva como sustento para futuras reformas legislativas que busquen fortalecer la independencia y autonomía de las instituciones involucradas en el proceso penal, promoviendo un marco normativo más claro y protector de los derechos fundamentales.

La investigación también se justifica porque aborda un problema jurídico específico: la colisión entre el mandato judicial de investigación suplementaria y los principios constitucionales que rigen el proceso penal peruano. Al analizar y proponer soluciones normativas y procedimentales, esta investigación busca minimizar las vulneraciones a los principios fundamentales y optimizar el procedimiento penal, garantizando que la actuación del juez se limite a su función de aplicador del derecho, sin invadir competencias propias del Ministerio Público. De esta manera, se contribuye a la resolución de conflictos normativos que afectan la seguridad jurídica y la eficacia del sistema penal.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. GENERAL

Determinar los principios del modelo procesal penal peruano vulnerados ante el mandato judicial de investigación suplementaria.

1.3.2. ESPECÍFICOS

- A. Analizar la naturaleza jurídica de los principios del modelo procesal penal peruano.
- B. Explicar las normas vigentes que regulan la investigación suplementaria y sus efectos jurídicos en el proceso penal.
- C. Fundamentar el conflicto existente entre la norma que regula la investigación suplementaria con la norma constitucional que regula la autonomía del Ministerio Público.
- D. Diseñar una propuesta legislativa que modifique el numeral 5) del artículo 346 del CPP.

1.4. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES

1.4.1. TEMPORAL

La investigación se desarrolló en el ámbito del territorio nacional del Perú.

1.4.2. ESPACIAL

La investigación se desarrolló dentro del parámetro de la normativa peruana vigente respecto a la investigación suplementaria (D.L. 957).

1.4.3. LIMITACIONES

Las limitaciones fueron todas aquellas barreras que dificultaron el logro de los objetivos planteados. De modo que la principal fue el acceso a información académica para el desarrollo de la investigación; sin embargo, todas se han superado en la ejecución del trabajo de investigación.

1.5. TIPOS Y NIVEL DE TESIS

1.5.1. DE ACUERDO AL FIN QUE PERSIGUE

A. BÁSICA

La investigación se clasificó como básica porque, según Villabella Armengol (2015), “se mueve al nivel teórico y se ocupa de los aspectos doctrinales y metodológicos; su fin es cognitivo, y su propósito es revisar o estudiar las leyes de un saber” (p. 924). En este sentido, el estudio se orientó a través de un análisis doctrinario, jurisprudencial y dogmático jurídico enfocado en la investigación suplementaria, con el objetivo de examinar un fenómeno social específico que afectaba el proceso penal peruano. A partir de esta base teórica, se pretendió comprender cómo operaban las normas y principios en el contexto judicial, evaluando

las consecuencias y las implicancias que dichas prácticas tenían en la autonomía de los órganos de justicia y en el respeto a los derechos fundamentales. Además, el estudio buscó ofrecer interpretaciones y enfoques que pudieran contribuir a la evolución y mejora del sistema penal desde una perspectiva metodológica y académica rigurosa, generando conocimiento útil para futuras reformas legislativas y judiciales.

1.5.2. DE ACUERDO CON EL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

A. EXPLICATIVA-CAUSAL

Una vez identificados los elementos y características de la investigación, se procedió a explicar cómo el mandato judicial de investigación suplementaria vulnera los principios del sistema penal constitucional. En este contexto, el presente trabajo se enmarcó como una investigación explicativa-causal. Este enfoque se fundamentó en la definición de Hernández Sampieri y Fernández Collado (2006), quienes señalan que la investigación explicativa-causal busca analizar “las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables” (p. 108). Por lo tanto, esta investigación no solo describió las vulneraciones de los principios, sino que también exploró las condiciones y circunstancias en las que dichas vulneraciones se presentan, así como las variables que influyen en esta

problemática, con el fin de proporcionar una comprensión profunda y fundamentada del fenómeno en estudio.

B. PROPOSITIVA

Asimismo, la investigación se enmarcó como propositiva, dado que su objetivo fue desarrollar “una propuesta que mejore las relaciones sociales a través de la regulación jurídica que se erige” (Tantaleán Odar, 2015, p. 16). Esto significó que, más allá de analizar y describir las vulneraciones de los principios del proceso penal, se buscó aportar soluciones concretas y efectivas para mejorar el marco normativo existente. En este sentido, la investigación propuso la modificación legislativa del numeral 5) del artículo 346 del Código Procesal Penal (CPP), con el propósito de lograr una mayor coherencia con los principios constitucionales del sistema penal acusatorio y asegurar la autonomía e imparcialidad de los actores judiciales. Esta propuesta legislativa se fundamentó en un análisis exhaustivo de las limitaciones actuales y de las mejores prácticas que podrían haberse implementado para fortalecer la administración de justicia en el Perú.

1.5.3. DE ACUERDO A LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE UTILIZAN

A. CUALITATIVA

La investigación se caracterizó como cualitativa, ya que no se utilizó la estadística como parte de los resultados; en cambio, se enfocó

en la “recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación” (Hernández Sampieri y Fernández Collado, 2006, p. 7). En este contexto, el estudio se desarrolló a partir de un análisis profundo y argumentado sobre cuáles principios del sistema penal constitucional se vulneraban al aplicar una investigación suplementaria ordenada por el juez. Se emplearon técnicas de interpretación y análisis de textos doctrinales, jurisprudencia y normativa vigente, con el fin de identificar de manera precisa las afectaciones a los principios fundamentales y generar una comprensión crítica sobre el impacto de dichas prácticas en el proceso penal.

1.6. HIPÓTESIS

Los principios del modelo procesal penal peruano vulnerados ante el mandato judicial de investigación suplementaria, son:

- A.** El principio de legalidad, al avocar al juez de garantías la función de director de la investigación.
- B.** Principio acusatorio, al vulnerar la separación de funciones del modelo procesal acusatorio.
- C.** Principio de preclusión, al llevar a cabo nuevas diligencias una vez solicitado el sobreseimiento.
- D.** Principio de imparcialidad del juez, al facultar al juez para ordenar labores de investigación fuera de su deber de neutralidad.

1.7. MÉTODOS

Entre los principales métodos utilizados en el presente trabajo de investigación se destacan los métodos jurídicos y los métodos generales.

1.7.1. GENÉRICOS

A. MÉTODO DEDUCTIVO

Este método se caracterizó porque permitió avanzar de lo general a lo particular; es decir, se definió como un método que “se constituye a partir de la operación lógica que parte de principios admitidos generalmente como ciertos, a fin de inferir a partir de ellos conclusiones particulares” (Rodríguez y J Zamora, 2011, p. 66). Este enfoque permitió desarrollar un proceso racional en el cual se pasaba de una proposición general a otras más específicas, con el objetivo de llegar a conclusiones fundamentadas y precisas.

En el contexto de este trabajo, se aplicó este método deductivo para partir de la interpretación de la norma constitucional, identificando principios y fundamentos generalmente aceptados, y avanzar hacia el análisis de la norma legal específica. Así, se pudo deducir cuáles principios del sistema penal constitucional se vulneraban con la aplicación de la investigación suplementaria ordenada por el juez en la fase de investigación preparatoria. Este enfoque permitió estructurar un análisis lógico y coherente que evidenció cómo dicha práctica afectaba los principios fundamentales del sistema acusatorio en el marco del proceso penal.

B. MÉTODO ANALÍTICO – SINTÉTICO

El método analítico se definió como “aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos” (Ruiz, 2007, p. 12). Este enfoque permitió desglosar y examinar en detalle la investigación suplementaria y sus componentes, abarcando desde el ámbito legal hasta el ámbito constitucional, para identificar las causas y consecuencias de su aplicación. A través de este método, se descompusieron los elementos esenciales de la investigación suplementaria para analizar cómo interactuaban y cuáles eran sus implicancias en el proceso penal.

Por otro lado, se empleó el método sintético, que consiste en un proceso de razonamiento orientado a reconstruir el todo a partir de los elementos identificados mediante el análisis. Según Ruiz (2007), la síntesis es un procedimiento mental cuyo propósito es alcanzar una comprensión integral de la esencia de lo que ya se conoce en sus partes y particularidades; es decir, no hay síntesis sin un análisis previo. Este enfoque permitió unir las partes descompuestas previamente y reconstruir una visión holística del fenómeno.

En esta investigación, una vez analizada la investigación suplementaria y sus elementos desde los enfoques legal y constitucional, se utilizó la síntesis para integrar los hallazgos y

llegar a una comprensión completa de cómo estas prácticas afectan el sistema penal. Así, se determinó de qué manera se vulneraban los principios fundamentales del programa penal constitucional a través de la aplicación de la investigación suplementaria ordenada por el juez, proporcionando una visión clara y fundamentada sobre las implicaciones legales y constitucionales de dicha práctica.

1.7.2. PROPIOS DEL DERECHO

A. MÉTODO DOGMÁTICO

En el presente trabajo se empleó el método dogmático jurídico, que, según Tantaleán Odar (2015), “consiste en trabajar de modo directo con el ordenamiento jurídico sin interesar su aplicación o sus sustratos valorativos. Se labora con el derecho objetivo puro (no aplicado), por lo que es un estudio meramente teórico” (p. 110). Este método permitió un enfoque sistemático y teórico del derecho, analizando las normas de manera independiente de su aplicación práctica, para centrarse en su estructura, contenido y coherencia interna.

A través de este método, se buscó describir, analizar e interpretar en profundidad las disposiciones normativas que regulaban la investigación suplementaria, evaluando si dichas normas estaban en consonancia con la Constitución y los principios del sistema penal constitucional. Se realizó un estudio detallado de la normativa procesal para determinar si respetaba los principios fundamentales del sistema acusatorio, tales como la imparcialidad, la autonomía

del Ministerio Público y la separación de poderes. Esta metodología permitió una comprensión teórica rigurosa y crítica del marco normativo, proporcionando las bases necesarias para evaluar su compatibilidad con el orden constitucional y sus principios rectores.

B. MÉTODO HERMENÉUTICO

El método hermenéutico, según Pinto Lozano (2013), “tiene como finalidad la interpretación de textos poco claros, entre ellos los mandatos de las normas jurídicas. Sin embargo, no es fácil lograr la correcta interpretación si no se cuenta con reglas precisas y claras, metódicas y sistemáticamente establecidas” (p. 10). En la presente investigación, este método se utilizó para interpretar de manera rigurosa el texto legal que regula la investigación suplementaria, así como para analizar las funciones de cada órgano del Estado involucrado en el proceso penal.

Mediante este enfoque, se buscó comprender en profundidad el verdadero significado y propósito que el legislador tuvo al incluir la figura de la investigación suplementaria como un complemento de la fase de investigación preparatoria. El método hermenéutico permitió desentrañar las intenciones legislativas y evaluar si estas se alineaban con los principios constitucionales y procesales del sistema penal peruano. Además, a través de un análisis detallado y sistemático, se interpretaron las normas en su contexto jurídico, histórico y doctrinario, lo que facilitó una comprensión integral y

precisa de los alcances y limitaciones de la regulación vigente, así como de sus implicaciones en la práctica judicial.

1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. TÉCNICAS

Las técnicas e instrumentos que se emplearon en el presente proyecto de investigación para obtener la información necesaria, son las siguientes:

A. RECOPIACIÓN DOCUMENTAL

Esta técnica permitió recolectar datos valiosos provenientes de fuentes secundarias, como libros, boletines, revistas, folletos y periódicos, todos ellos fundamentales para desarrollar un análisis riguroso y exhaustivo sobre el tema.

Esta técnica facilitó la obtención de información detallada y diversa que ayudó a construir una base teórica sólida, identificar interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, y comprender las implicaciones prácticas del mandato de investigación suplementaria en el sistema procesal penal peruano. Al utilizar estas fuentes, se logró sistematizar y contrastar diferentes perspectivas y enfoques, lo cual fue clave para argumentar de manera fundamentada cómo se vulneran los principios del proceso penal. Además, esta técnica proporcionó el sustento necesario para evaluar y proponer modificaciones normativas, contribuyendo así a la calidad y profundidad de la investigación.

B. ANÁLISIS DOCUMENTAL

Esta técnica permitió realizar una revisión detallada y un acopio sistemático de documentos relacionados con la casuística sobre la investigación suplementaria. Esta técnica fue esencial porque permitió estudiar y analizar sentencias, resoluciones judiciales, y otros documentos legales específicos que ilustraban cómo se había aplicado la figura de la investigación suplementaria en distintos casos concretos.

Al utilizar el análisis documental, se logró identificar patrones, interpretaciones judiciales y posibles inconsistencias en la aplicación de la norma, lo cual fue fundamental para evaluar si, efectivamente, se estaban vulnerando principios del proceso penal. Además, esta técnica proporcionó la base empírica necesaria para sustentar las conclusiones y propuestas del trabajo, ya que permitió contrastar la teoría con la práctica judicial, ofreciendo así un análisis integral que abarcaba tanto el marco normativo como su aplicación en casos reales.

C. FICHAJE

Esta técnica permitió organizar y sistematizar de manera efectiva la información recolectada durante el proceso de estudio. Mediante esta técnica, se crearon fichas que registraron datos clave, como citas doctrinarias, jurisprudencia relevante, normativas aplicables y conceptos teóricos fundamentales, lo cual facilitó la estructuración y ordenamiento del material necesario para el análisis.

El fichaje permitió clasificar y catalogar información de diversas fuentes, ayudando a identificar de manera clara y rápida las ideas principales y los argumentos esenciales para sustentar el estudio. Además, esta técnica favoreció la comparación y contraste de diferentes perspectivas, así como la integración de las interpretaciones y análisis en un esquema organizado que facilitó la redacción y fundamentación del trabajo. Al aplicar el fichaje, se garantizó que la información utilizada en la investigación fuera precisa, pertinente y se encontrara debidamente sistematizada, lo que contribuyó a la coherencia y solidez del estudio.

1.8.2. INSTRUMENTOS

A. GUÍA DE RECOPIACIÓN DOCUMENTAL

La utilización del instrumento guía de recopilación documental se utilizó para sistematizar y organizar la información obtenida de documentos legales, jurisprudencia y normativas relevantes para el estudio. La técnica de recopilación documental permitió analizar de manera exhaustiva fuentes primarias y secundarias para identificar los principios procesales que se ven afectados en el contexto de un mandato judicial.

El instrumento "guía de recopilación documental" facilita esta tarea al establecer criterios específicos y categorías para clasificar y evaluar la información recolectada, asegurando que se aborden de manera coherente y estructurada los aspectos clave que sustentan el análisis jurídico del problema. Así, se garantiza la objetividad y

precisión en la interpretación de los textos normativos y jurisprudenciales relacionados con los principios vulnerados.

B. GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Este instrumento se justifica porque permite proporcionar un enfoque metódico en el examen detallado de los documentos legales y normativos. relevantes. Este instrumento forma parte de la técnica de "análisis documental", la cual permite interpretar y descomponer el contenido de los documentos de manera crítica, identificando las implicancias jurídicas y los principios procesales vulnerados en el contexto de la investigación.

La guía de análisis documental facilitó la estructuración del análisis, estableciendo categorías y criterios que permiten comparar, contrastar y evaluar las normativas y decisiones judiciales en función de su coherencia con los principios fundamentales del modelo procesal penal peruano. Este enfoque asegura una comprensión profunda y sistemática de los textos, permitiendo extraer conclusiones fundadas y relevantes para el marco teórico y las hipótesis planteadas en la investigación.

C. FICHAS EN PROCESADOR DE TEXTOS MS. OFFICE WORD

Estas fichas se fundamentan en la necesidad de sistematizar y organizar de manera eficiente la información recolectada. Las fichas en formato digital permiten registrar, clasificar y almacenar datos relevantes extraídos de fuentes bibliográficas, normativas y

jurisprudenciales, facilitando el acceso y la actualización constante respecto al tema de investigación.

Utilizar el procesador de textos Ms. Office Word para este propósito aporta flexibilidad y versatilidad, ya que permite estructurar las fichas de manera personalizada, agregar notas y comentarios, y realizar búsquedas rápidas de información específica. Esto optimiza el análisis y la categorización de los contenidos relacionados con los principios procesales vulnerados, garantizando un control exhaustivo de las fuentes y una organización coherente de los datos fundamentales.

1.9. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

En la presente investigación no se utiliza unidad de análisis en sentido estricto; sin embargo, es necesario indicar que la ejecución de la investigación se centrará en el análisis del numeral 5) del artículo 346 del CPP de 2004.

1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA

Por la naturaleza dogmática de la investigación no se utilizará ni muestra ni universo

1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN

En el presente proyecto de investigación, al haber revisado los repertorios de tesis tanto en pregrado como en posgrado de las diversas universidades nacionales y locales, se ha podido constatar que si hay investigaciones respecto a la investigación suplementaria; entre ellas tenemos las siguientes:

Tesis titulada “La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria dentro de distrito judicial de Huancavelica 2016” (Retamozo, 2018), presentada a la Universidad Nacional de Huancavelica, para obtener el grado académico de Abogado, en donde a pesar de haber desarrollado parte de la investigación suplementaria, no especifica con claridad cuáles son los principios vulnerados del programa penal constitucional.

Tesis titulada “La investigación suplementaria en la etapa intermedia y los roles funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018” (Muñoz, 2019, 45), presentada a la Universidad Cesar Vallejo para optar el grado académico de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, este autor refiere que: Los actos de investigación suplementaria en la etapa intermedia afectan el principio de preclusión, distorsionan los plazos de la investigación preparatoria; es decir la oposición del sobreseimiento y solicitud de actos de investigación por parte del actor civil, se establecen fuera del plazo regulado por la norma procesal; como se puede evidenciar, esta trabajo de investigación enfoca en los plazos y en la etapa intermedia, y tampoco desarrolla como se vulneran los principios del programa penal desde el ámbito constitucional.

Tesis titulada “Investigación suplementaria y la vulneración del derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura - año 2016” (Arévalo, 2018), presentada a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión-Huacho, para obtener el grado académico de Abogado, este autor solo hace referencia a la vulneración del plazo razonable, donde refiere que de acuerdo a la investigación, frente a la decisión del juez de ordenar una investigación

suplementaria, las partes deberían tener derecho a la impugnación de dicha resolución, pues esto va en correlato con el principio de plazo razonable; como se puede evidenciar, esta tesis se enfoca al igual que la anterior solo en los plazos, pero no teoriza desde el enfoque constitucional, ni cuáles son los principios vulnerados con el mandato de investigación suplementaria por el Juez de investigación preparatoria.

Tesis titulada “Fundamentos jurídicos para derogar la investigación suplementaria ejercida por el juez de investigación preparatoria” (Rojas y Montenegro, 2017, p. 140) presentada a la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, para optar el grado académico de Abogado; este autor, refiere una modificación del artículo en comentario, pero solo lo enfoca desde una norma regla, mas no desde el ámbito constitucional.

Todas las tesis revisadas, refieren a la investigación suplementaria, pero no hay una explicita respecto a los principios vulnerados del programa penal constitucional, y tampoco lo enfocan desde el ámbito constitucional, solo le dan un enfoque legal, por lo que es necesario su investigación

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO *IUS* FILOSÓFICO

En primer lugar, es importante tener en cuenta la dignidad de la persona humana, porque la dignidad humana es esencial para la filosofía del derecho y actúan como un pilar en la construcción de sistemas jurídicos que protegen los derechos fundamentales de los individuos. En el marco de la investigación titulada "Principios del Modelo Procesal Penal Peruano Vulnerados ante el Mandato Judicial de Investigación Suplementaria", la dignidad se convierte en un principio rector que guía la interpretación y aplicación del derecho penal.

Desde la perspectiva teórica de Becchi (2012), la dignidad humana se entiende como un valor intrínseco que debe ser respetado y protegido en todas las interacciones humanas, particularmente en el ámbito judicial. Esta visión implica que el sistema de justicia no solo debe ser eficiente, sino también humano y respetuoso de los derechos de los individuos. La dignidad se erige como un criterio fundamental para evaluar las acciones del Estado, en particular en el contexto del poder judicial y las decisiones que afectan la libertad y los derechos de las personas.

En la investigación, se analizan los mandatos judiciales que pueden vulnerar principios fundamentales del proceso penal, como el derecho a un juicio justo y la presunción de inocencia. Estos principios son esenciales para garantizar que la dignidad del acusado sea respetada en cada etapa del proceso. Cuando un mandato judicial se emite sin considerar estos principios, se corre

el riesgo de despojar al individuo de su dignidad, transformando el proceso penal en una mera formalidad, donde la justicia puede verse comprometida por la arbitrariedad o el abuso de poder.

Además, los fundamentos de la dignidad humana se entrelazan con la idea de la responsabilidad ética del juez. Según Becchi (2012), los jueces tienen la responsabilidad de garantizar que las decisiones judiciales no solo se basen en la legalidad, sino también en la ética, promoviendo un ordenamiento jurídico que proteja la dignidad humana. Esto significa que un mandato judicial que ignora principios procesales puede ser visto como una violación no solo del derecho, sino también de la ética que debería guiar la actuación de los operadores de justicia.

La dignidad humana también está relacionada con la idea de igualdad ante la ley. Cualquier vulneración a los principios del proceso penal puede acentuar desigualdades y perpetuar injusticias, afectando la percepción pública de la justicia y erosionando la confianza en el sistema. La dignidad actúa, así como un elemento de cohesión social, fundamental para la legitimidad del ordenamiento jurídico y el funcionamiento del sistema penal.

Asimismo, también es soporte para la presente investigación los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho, porque el trabajo se enfoca en el análisis de las vulneraciones que pueden surgir ante mandatos judiciales, se resalta la importancia de un marco normativo que garantice la protección de los derechos fundamentales y asegure la legitimidad y equidad del sistema de justicia. Esto no solo es vital para la protección de los individuos, sino también para la construcción de una sociedad justa y democrática.

La investigación aborda cómo los mandatos judiciales que no respetan estos principios pueden llevar a la vulneración de derechos, creando un clima de desconfianza hacia el sistema judicial y erosionando la legitimidad del Estado. Según Alexy, "el Estado constitucional de derecho debe garantizar tanto la libertad como la igualdad, de modo que la intervención del poder público sea siempre justificable en términos de respeto a los derechos fundamentales" (Alexy, 2000, P. 135). Este marco teórico permite evaluar críticamente las decisiones que afectan la vida y libertad de los individuos, cuestionando su conformidad con los principios del Estado constitucional de derecho.

Además, la doctrina sostiene que el Estado constitucional de derecho se fundamenta en la idea de que la ley debe ser la expresión de la voluntad general y debe estar orientada a la protección de los derechos humanos. Esta perspectiva está en línea con las afirmaciones de autores como Ferrajoli, quien señala que el derecho debe ser un medio para la realización de la justicia, no solo en términos formales, sino también sustanciales (Ferrajoli, 1999). En el ámbito penal, esto implica que las decisiones judiciales deben estar fundamentadas en principios de justicia y equidad, asegurando que las personas no sean tratadas como meros objetos del sistema, sino como sujetos de derechos.

El Estado constitucional de derecho se basa en la idea de que el ejercicio del poder debe estar limitado por normas y principios que aseguren el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales. Esto implica que toda actuación del Estado, incluyendo las decisiones judiciales, debe estar sujeta a un marco normativo que garantice el respeto por los derechos de las personas. En este sentido, la investigación se centra en cómo ciertos

mandatos judiciales pueden contradecir estos principios fundamentales, poniendo en riesgo el derecho a un debido proceso y la presunción de inocencia.

Por otro lado, la seguridad jurídica no solo se refiere a la existencia de normas que regulen las relaciones entre individuos y entidades, sino que también exige que estas normas se integren en un sistema jurídico coherente, donde no haya mandatos que presenten regulaciones contradictorias para la misma situación. Esta coherencia es fundamental para evitar conflictos entre normas de diferente rango o del mismo rango, que pueden desestabilizar la confianza en el sistema legal.

En un Estado constitucional de derecho, la seguridad jurídica garantiza que los ciudadanos tengan claridad sobre sus derechos y obligaciones, lo cual es esencial para el ejercicio pleno de la justicia. Según el artículo 1 de la Constitución peruana, "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Este principio establece que cualquier norma o mandato judicial debe estar orientado a la protección de la dignidad humana y la defensa de los derechos fundamentales, constituyendo así la base sobre la cual se construye el ordenamiento jurídico.

La investigación se centra en cómo ciertos mandatos judiciales pueden vulnerar estos principios de seguridad jurídica, generando incertidumbre y desconfianza en el sistema penal. Cuando se dictan decisiones judiciales que contradicen normas preexistentes o que no siguen un criterio coherente, se socava la seguridad jurídica y se pone en riesgo la protección de los derechos

de los individuos. Esto resulta en situaciones donde los ciudadanos no pueden prever las consecuencias legales de sus acciones, lo que afecta su capacidad para ejercer su defensa en un proceso penal.

Además, la seguridad jurídica implica que el Estado debe actuar conforme a las normas establecidas, lo que incluye la obligación de respetar y hacer respetar los principios del debido proceso. La vulneración de estos principios ante mandatos judiciales puede considerarse como una transgresión a la seguridad jurídica, ya que compromete la capacidad de los individuos de obtener justicia y reparación. La falta de coherencia y previsibilidad en las decisiones judiciales puede llevar a arbitrariedades y abusos de poder, lo que contraviene el propósito del Estado constitucional de derecho. En otras palabras, los fundamentos de la seguridad jurídica son un soporte *ius* filosófico esencial para la investigación sobre los principios vulnerados en el modelo procesal penal peruano. Al abordar cómo los mandatos judiciales pueden impactar la coherencia y claridad del sistema jurídico, se resalta la importancia de un marco normativo que proteja los derechos fundamentales y asegure la legitimidad del ordenamiento jurídico. La seguridad jurídica no solo es un principio necesario para el funcionamiento del sistema de justicia, sino que también es un componente clave para la confianza pública en las instituciones estatales.

Es fundamental entender cómo el concepto de seguridad jurídica se entrelaza con el respeto a la jerarquía normativa establecida en la Constitución. Ante un conflicto de intereses donde existen incompatibilidades entre una norma constitucional y una norma legal, el juez, conforme al segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, está obligado a preferir la

norma constitucional. Esta disposición no solo reafirma la supremacía de la Constitución, sino que también garantiza que los derechos fundamentales de los ciudadanos sean protegidos ante decisiones que pudieran resultar en abusos o en la aplicación arbitraria del derecho.

El principio de la supremacía constitucional implica que, en situaciones de conflicto normativo, los jueces deben actuar como garantes de los derechos fundamentales, lo que es especialmente relevante en el ámbito del proceso penal. Esto es crucial para la investigación en cuestión, ya que se analizan los mandatos judiciales que pueden vulnerar principios fundamentales del debido proceso, y que, en consecuencia, pueden afectar la seguridad jurídica. Cuando un mandato judicial ignora la jerarquía normativa y se alinea con normas legales que no respetan los derechos consagrados en la Constitución, se generan situaciones de incertidumbre y vulnerabilidad para los individuos implicados en el proceso penal.

Por lo tanto, el enfoque de soporte del marco *iusfilosófico* para esta investigación debe centrarse en la importancia de que los jueces actúen de acuerdo con el principio de jerarquía normativa. Al priorizar la norma constitucional, se busca no solo resolver el conflicto normativo, sino también preservar la confianza del público en el sistema de justicia. Así, los jueces se convierten en guardianes de la seguridad jurídica, asegurando que las decisiones judiciales estén alineadas con los valores y principios fundamentales que sustentan el Estado constitucional de derecho.

La relevancia de este enfoque radica en la necesidad de un sistema judicial que no solo aplique la ley de manera técnica, sino que también actúe conforme

a principios éticos y de justicia. Esto es fundamental para garantizar que la administración de justicia respete la dignidad humana y los derechos fundamentales, evitando arbitrariedades que pueden surgir de la falta de claridad y coherencia en la aplicación del derecho. En definitiva, la investigación debe abordar cómo la adecuada interpretación y aplicación de la norma constitucional por parte de los jueces puede contribuir a fortalecer la seguridad jurídica y proteger los derechos de los ciudadanos en el contexto del modelo procesal penal peruano.

Desde la perspectiva de la justicia constitucional, es fundamental que la aplicación de las normas se alinee con una auténtica cultura constitucional. Esto significa que las disposiciones legales no solo deben estar formalmente codificadas en los cuerpos normativos, sino que deben ser coherentes y estar en plena concordancia con los principios y valores establecidos en la Constitución. En el contexto de la investigación titulada "Principios del Modelo Procesal Penal Peruano Vulnerados ante el Mandato Judicial de Investigación Suplementaria", esta idea se vuelve particularmente relevante al analizar cómo el mandato judicial de investigación suplementaria debe respetar los principios de autonomía e independencia de los poderes del Estado, tal como se consagran en la Constitución Política del Perú.

La cultura constitucional implica que los operadores jurídicos, incluidos los jueces, actúen no solo como aplicadores de normas, sino como intérpretes que buscan asegurar que cada decisión refleje el respeto a los derechos fundamentales y la jerarquía normativa. En este sentido, el Código Procesal Penal debe ser interpretado y aplicado de manera que no contradiga los principios constitucionales que garantizan la separación de poderes y la

independencia judicial. Cuando existe una discrepancia entre el contenido del Código y los mandatos constitucionales, los jueces tienen la responsabilidad de priorizar la norma constitucional, conforme al artículo 138 de la Constitución, garantizando así que la administración de justicia no se vea afectada por interpretaciones que puedan comprometer la equidad y la justicia.

El artículo 158 de la Constitución Política del Perú establece claramente que el Ministerio Público es una institución autónoma del Estado, encargada de promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Esta autonomía es un principio esencial que debe ser respetado para garantizar la imparcialidad y la eficacia del sistema de justicia.

Sin embargo, el artículo 346, numeral 5, del D. L. 957 introduce una disposición que puede entrar en conflicto con esta autonomía. Al estipular que el fiscal puede solicitar una investigación suplementaria si considera admisible y fundado un pedido de sobreseimiento, se crea un espacio que puede dar lugar a una intervención judicial en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público. Este escenario es problemático, ya que puede vulnerar la autonomía del fiscal, así como la correcta delimitación de los roles y funciones de cada órgano del Estado, tal como lo establece la Constitución.

La vulneración se manifiesta cuando un juez, al considerar una solicitud de sobreseimiento presentada por el fiscal, decide disponer una investigación suplementaria a pesar de que el fiscal ha determinado que no existen elementos suficientes para continuar con el caso. En este sentido, se produce

una intromisión en el ámbito de actuación del Ministerio Público, que puede ser interpretada como un atentado a su autonomía y un socavamiento de los principios de independencia y separación de poderes. Tal intervención puede generar un clima de incertidumbre en el que los fiscales se vean presionados a actuar de manera que comprometa su deber de objetividad y defensa de la legalidad.

Desde el enfoque del marco *iusfilosófico*, es crucial que cualquier disposición normativa respete los principios constitucionales que garantizan la autonomía del Ministerio Público. Esta autonomía es esencial no solo para la protección de los derechos de los ciudadanos, sino también para el fortalecimiento de la confianza en el sistema de justicia. La coexistencia de normas que permiten la intervención judicial en decisiones del fiscal puede llevar a arbitrariedades y a un uso indebido del poder, socavando la legitimidad del proceso penal.

Por lo tanto, la investigación debe enfocarse en cómo la disposición del D. L. 957 puede entrar en conflicto con los principios establecidos en la Constitución, resaltando la importancia de que las normas que regulan la actuación del Ministerio Público sean coherentes con los valores fundamentales que sustentan el Estado de derecho. Solo a través del respeto a la autonomía del Ministerio Público se puede garantizar un sistema de justicia efectivo, donde cada actor cumpla su rol de manera adecuada y se protejan los derechos de los investigados y de la sociedad en general.

Otro de los fundamentos que sustenta la presente investigación es la teoría crítica del derecho, porque se centra en la atención en la necesidad de cuestionar y desafiar las estructuras de poder existentes, así como las normas

que pueden perpetuar la injusticia. Esta perspectiva crítica es fundamental en el análisis del modelo procesal penal, ya que permite identificar cómo las decisiones judiciales y los mandatos de investigación suplementaria pueden no solo ser aplicados de manera neutral, sino que también pueden tener consecuencias desproporcionadas para ciertos grupos de la sociedad.

Al abordar la justicia desde esta óptica, se abre un espacio para investigar cómo las dinámicas de poder influyen en la aplicación de la ley y en la administración de justicia. Esto es particularmente relevante en el contexto de la investigación suplementaria, donde la intervención judicial puede afectar de manera directa los derechos de los investigados. Por ejemplo, es posible que determinadas decisiones judiciales refuercen desigualdades preexistentes, afectando de manera más severa a grupos vulnerables, como comunidades de bajos recursos o minorías étnicas.

La aplicación de esta teoría crítica permite un análisis más profundo de los efectos que las decisiones judiciales tienen en la realidad social, revelando cómo las normas, que podrían considerarse neutras, pueden estar cargadas de prejuicios y sesgos que perpetúan la marginalización. Esto es crucial para la investigación, ya que invita a reflexionar sobre la responsabilidad de los operadores de justicia en la creación de un sistema más equitativo y justo.

El positivismo jurídico incluyente es otra de las corrientes *ius* filosóficas que sustentan la presente investigación porque reconoce que el derecho no se limita a un conjunto de normas rígidas, sino que debe integrar y considerar las realidades sociales, culturales y éticas de la comunidad a la que se aplica. En este sentido, el positivismo jurídico incluyente busca superar la visión

tradicional del derecho, que a menudo ignora las particularidades de los grupos vulnerables y las dinámicas de poder que afectan la justicia.

Uno de los pilares del positivismo jurídico incluyente es la idea de que el derecho debe ser un reflejo de los valores y principios de la sociedad, garantizando así que las normas jurídicas sean pertinentes y efectivas. Esto es particularmente relevante en el contexto del modelo procesal penal, donde las decisiones judiciales y los mandatos de investigación suplementaria deben ser evaluados no solo desde un enfoque técnico, sino también considerando su impacto en los derechos de los ciudadanos, especialmente en aquellos que pertenecen a grupos históricamente discriminados.

El positivismo jurídico incluyente sostiene que la aplicación de la ley debe ser justa y equitativa, promoviendo el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos. En el caso específico de la investigación sobre el modelo procesal penal peruano, es fundamental analizar cómo los mandatos judiciales pueden afectar desproporcionadamente a ciertos grupos, generando desigualdades y perpetuando injusticias. Este enfoque permite identificar posibles vulneraciones de derechos en el ejercicio de la acción penal y la investigación judicial, promoviendo un análisis crítico de las normas y su aplicación.

El concepto de "inclusión" en el positivismo jurídico se refiere a la necesidad de que el sistema jurídico reconozca y responda a la diversidad social, garantizando que todas las voces y experiencias sean consideradas en la creación y aplicación de las normas. Esto implica que el análisis de las decisiones judiciales no debe limitarse a aspectos técnicos o legales, sino que

también debe abordar cuestiones de contexto social, cultural y político que pueden influir en la justicia penal.

Al incorporar el positivismo jurídico incluyente en la investigación, se busca no solo criticar las vulneraciones existentes, sino también proponer un enfoque más integrador y sensible a las necesidades de todos los actores involucrados en el proceso penal. Esto podría implicar la reforma de ciertos aspectos del modelo procesal penal que han demostrado ser ineficaces o injustos, promoviendo así un sistema más equitativo y respetuoso de los derechos humanos.

Por ello, en el caso de la aplicación de normas procesales, en este caso del artículo 346 del Código Procesal Penal, en el que el juez asume la función de dirección de la investigación, al ordenar la realización de una investigación suplementaria, a pesar de aplicar una norma procesal específica, está contraviniendo la norma constitucional que tiene como mandato la autonomía e independencia del Ministerio Público y el Poder Judicial.

2.2. PRINCIPALES SISTEMAS PROCESALES

Para poder entender que es un sistema procesal, vamos a dar una aproximación de que se entiende por sistema procesal; entonces, “un sistema procesal es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de concebir el proceso” (Salas Beteta, 2012, p. 11). Siendo esto así, el Estado atribuye una serie de funciones y los roles a cada sujeto procesal, los cuales deberán adecuarse a las reglas y métodos empleara el Estado para administrar justicia y depende del sistema al cual se adhiera.

2.2.1. SISTEMA INQUISITIVO

En este sistema hay acumulación de funciones en el órgano jurisdiccional, al cumplir funciones de investigador y juzgador, es decir que no hay división de funciones, por lo que el poder judicial concentra las funciones de acusación y decisión del proceso y ejecución de sentencia, el Ministerio Público realmente no participa.

Además, lo que prima en este sistema es la escrituralidad, todo documento debe constar por escrito, y la investigación lo realiza el juez instructor, las diligencias realizadas tienen valor de prueba, por tanto, no deben repetirse en el debate, el Juez tiene la dirección y el impulso total del proceso desde el inicio hasta el final (Montes Calderón, 2003).

El texto destaca características fundamentales del sistema procesal penal en el que se basa, enfatizando la primacía de la escrituralidad y el papel central del juez instructor en el proceso. La escrituralidad se refiere a la exigencia de que todos los actos procesales y documentos relevantes deben estar debidamente formalizados por escrito. Esta característica asegura que haya un registro claro y verificable de todos los aspectos del proceso, lo que facilita la transparencia y la rendición de cuentas.

La afirmación de que la investigación la realiza el juez instructor implica que el juez no solo actúa como un mero observador del proceso, sino que asume un papel activo en la conducción de la investigación. Esto significa que el juez tiene la responsabilidad de recopilar pruebas, interrogar testigos y tomar decisiones sobre las diligencias necesarias

para esclarecer los hechos. Este enfoque busca garantizar que el proceso sea eficiente y que se mantenga el control sobre la investigación, evitando que se produzcan abusos o irregularidades.

La cita también menciona que las diligencias realizadas tienen valor de prueba, por tanto, no deben repetirse en el debate. Esto sugiere que las pruebas recopiladas durante la fase de investigación son consideradas válidas y no requieren ser repetidas en la etapa del juicio oral. Esta disposición busca agilizar el proceso penal, permitiendo que el tribunal se base en la evidencia ya recopilada sin necesidad de realizar duplicaciones innecesarias, lo que a su vez contribuye a una resolución más rápida de los casos.

Por último, la afirmación de que el Juez tiene la dirección y el impulso total del proceso desde el inicio hasta el final enfatiza la autoridad del juez en el sistema. Este principio asegura que haya un único responsable que guíe y supervise todas las etapas del proceso, lo que permite una mayor coherencia y control sobre el desarrollo del caso. La centralización de la dirección del proceso en el juez busca evitar la fragmentación y el caos que podrían surgir si diferentes actores tuvieran un control compartido.

2.2.2. SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

En este sistema hay separación de funciones entre cada órgano del Estado, en donde el representante del Ministerio Público tiene la función acusadora y el juez la función de juzgar y ejecutar lo juzgado.

El fiscal dirige la investigación con el apoyo técnico de la policía, y le compete el ejercicio de la acción penal; en cambio el juez de control de garantías no puede iniciar una investigación de oficio, por lo que le compete el control de legalidad de la investigación, y; además ordenar durante la misma la práctica de diligencias que impliquen restricción de derechos fundamentales, además no actúa pruebas.

El proceso es oral, impera el régimen de audiencia y se busca lograr la supremacía del derecho sustancial. En el juicio oral se deben actuar todas las pruebas admitidas, excepto por aquellas no admitidas que no serán valoradas, por lo tanto, el juez debe basarse su decisión únicamente en lo realizado en el juicio público (Montes Calderón, 2003).

La afirmación de que el proceso es oral indica que las etapas del procedimiento penal se llevan a cabo principalmente a través de la oralidad, lo que implica que los argumentos, testimonios y pruebas se presentan de forma verbal ante el juez. Esta característica busca promover una mayor interacción entre las partes, así como un ambiente más dinámico y transparente para el desarrollo del juicio. El régimen de audiencia se refiere a la formalización de estas presentaciones orales, donde las partes tienen la oportunidad de exponer sus argumentos, interrogar a los testigos y presentar pruebas en un marco público. Este enfoque permite que el juez y el público perciban de manera directa las pruebas y los argumentos, lo que contribuye a la claridad y comprensión del caso.

La búsqueda de la supremacía del derecho sustancial implica que, en el juicio oral, se prioriza la aplicación de normas que protejan los derechos fundamentales y busquen la justicia material sobre la formalidad del procedimiento. Esto significa que el enfoque del proceso no se limita a cumplir con requisitos técnicos o formales, sino que se orienta a lograr una decisión que refleje la realidad del caso y los principios de justicia. La idea es que el juez actúe de manera que se garantice el respeto a los derechos de todas las partes involucradas y se busque un resultado justo.

Por otro lado, en el juicio oral se deben actuar todas las pruebas admitidas". Esto implica que, durante el juicio, el juez debe considerar todas las pruebas que han sido aceptadas previamente, asegurando que se escuche y valore toda la evidencia relevante para la resolución del caso. Sin embargo, se señala que las pruebas no admitidas no serán valoradas, lo que establece un límite claro sobre qué elementos pueden influir en la decisión del juez. Este principio refuerza la importancia de la fase de admisión de pruebas, donde se determina qué evidencias son pertinentes y válidas para el caso.

2.2.3. SISTEMA MIXTO

En este sistema hay una división de funciones ineficaz, en donde el Ministerio Público investiga y el Poder Judicial también instruye y luego juzga; el Ministerio Público, realiza una investigación previa y formula la denuncia ante el órgano jurisdiccional, el Poder Judicial realiza una investigación judicial llamada instrucción y el superior

jerárquico desarrolla el juicio y sentencia, La policía lleva a cabo los actos de investigación y en muchos casos el fiscal recién toma conocimiento al momento en que la policía deriva los actuados (atestados), inclusive indicando sus conclusiones (Montes Calderón, 2003).

La cita de Montes Calderón señala una problemática en el sistema procesal penal peruano relacionada con la ineficaz división de funciones entre las instituciones involucradas en la investigación y enjuiciamiento de delitos. Este análisis resulta fundamental para entender las deficiencias estructurales que afectan la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales en el proceso penal.

En este sistema, se observa que hay una duplicidad y falta de claridad en las funciones de los distintos actores. Según la cita, el Ministerio Público se encarga de realizar una investigación previa y, con base en sus hallazgos, formula la denuncia ante el órgano jurisdiccional. Posteriormente, el Poder Judicial asume la conducción del proceso a través de la "instrucción", que es una investigación judicial formal. Esta etapa tiene como objetivo recopilar pruebas y preparar el caso para el juicio, pero también implica que el Poder Judicial no se limita a juzgar, sino que actúa como investigador, lo que genera una superposición de funciones.

Este esquema es problemático porque contraviene la idea de un sistema penal acusatorio moderno, donde debe existir una clara

separación entre la función investigadora, que corresponde al Ministerio Público, y la función de juzgamiento, que compete al Poder Judicial. Cuando ambos órganos cumplen roles que se solapan, como se señala en la cita, se diluye la responsabilidad y se compromete la imparcialidad del juez, quien no solo juzga, sino que también investiga. Este enfoque puede afectar la presunción de inocencia del imputado y generar un sesgo en el proceso, ya que el juez que recolecta pruebas durante la instrucción podría tener un prejuicio al momento de dictar sentencia.

El Ministerio Público debería ser el ente encargado de investigar los delitos de manera exhaustiva, asegurando que el proceso sea imparcial y objetivo desde el inicio. Sin embargo, el texto indica que en este sistema el Ministerio Público solo realiza una "investigación previa" y que, en muchos casos, se limita a formular la denuncia basándose en los informes que le proporciona la policía, llamados "atestados". Esto sugiere que, en la práctica, la policía asume un papel central en la investigación, incluso elaborando conclusiones antes de que el fiscal intervenga formalmente. Este fenómeno debilita el rol del Ministerio Público como ente investigador y genera una dependencia excesiva en las actuaciones de la policía, que puede afectar la calidad y objetividad de la investigación.

Asimismo, la injerencia de la policía en la etapa inicial, sin una supervisión efectiva del fiscal desde el principio, conlleva riesgos, como la falta de rigurosidad en la recolección de pruebas, la violación de derechos procesales y la posibilidad de manipulación de la

investigación. Dado que el fiscal recién toma conocimiento de los actos de investigación cuando recibe los atestados, no se garantiza que los actos previos se hayan realizado con imparcialidad y apego a las garantías del debido proceso.

2.3. EL PROCESO PENAL PERUANO ACTUAL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

Después de pasar por varios sistemas procesales, en donde la persona humana era tratada como un simple objeto o una cosa para satisfacer necesidades, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004, se regula el sistema adversarial, en donde la persona humana pasa a ser tratada como un fin en sí mismo por consecuencia de su dignidad y derechos fundamentales, en donde se debe respetar la dignidad de la persona como punto de partida de todos los derechos fundamentales.

El sistema acusatorio adversarial en el proceso penal se caracteriza por la protección tanto de los derechos de la víctima como de la presunción de inocencia del investigado, la cual prevalece hasta que se demuestre lo contrario. Este modelo también promueve la transformación y el fortalecimiento de los órganos del Estado, con el objetivo de hacerlos más eficientes y transparentes. Se le denomina adversarial porque la acusación, a cargo del representante del Ministerio Público, y la defensa se presentan mediante la confrontación de pruebas y argumentos por ambas partes, garantizando que ambas sean escuchadas. De esta manera, el juez tiene la responsabilidad de admitir o rechazar las pruebas, asegurándose de que su obtención no haya vulnerado los derechos fundamentales de la persona.

Acusatorio, porque existen dos sujetos procesales que intervienen en juicio, uno que acusa y otro que defiende; y, además oral, porque a diferencia de los sistemas anteriores donde prevalecía la escrituralidad, el juicio en este sistema acusatorio adversarial, se realiza mediante un debate oral frente al juez y este resolverá bajo el principio de imparcialidad; es decir, el proceso es visto como una contienda entre partes, en igualdad de condiciones, en donde hay un tercero imparcial, que cumple funciones de árbitro (supra partes), pues no interviene en la dinámica de la prueba, es decir no interactúa en el proceso de investigación, solo interviene como garante de la legalidad y como encargado de imponer las medidas de coerción o medidas limitativas de derechos que sean necesario para asegurar los fines del procedimiento (Peña Cabrera Freyre, 2012)

Este cambio, se da porque el juez tenía un carácter inquisitivo y se vulneraban derechos de la persona humana y porque no había igualdad de condiciones, es entonces que se sustituye por un juez de garantías que tiene “la función de controlar jurisdiccionalmente la investigación cuya dirección se le atribuye al Ministerio Fiscal, acentuándose, de esta forma, la nota de imparcialidad judicial” (González-Cuellar Serrano, 2006, p. 12); estos nuevos roles, vuelven más fácil la transparencia del poder de investigar a un órgano persecutor, el mismo que es el Ministerio Público, con la existencia de un juez de garantías que se encarga de controlar ese poder, cuando se trata de medidas que afecten derechos fundamentales (Peña Cabrera Freyre, 2012, pp. 48-49).

Entonces, con este sistema lo que prima es la imparcialidad para el órgano jurisdiccional porque, la imparcialidad se manifiesta de la siguiente manera:

al separar las funciones tanto investigadora como decisoria, se le quita al juzgador las responsabilidades para la persecución penal, entonces “el interés por el esclarecimiento del objeto de la causa, lo aleja de cierta forma de su papel de garante, del abanico de garantías que se desprenden de la Constitución y las leyes” (Peña Cabrera Freyre, 2012, p. 49). Porque, con la función investigadora del fiscal, este tendrá la necesidad de acudir necesariamente a la autoridad jurisdiccional, para que autorice ciertas medidas o se practiquen ciertas diligencias, cuando suponga limitación o injerencia en la esfera de los derechos fundamentales o se pretenda perdonar una especial garantía.

En este sistema, se consolida el principio acusatorio, porque exige que la instrucción sea llevada a cabo por el representante del Ministerio Público, y “ello fundamentalmente porque, aun cuando este sea un órgano colaborador del órgano jurisdiccional, es al mismo tiempo una parte desprovista de independencia judicial; y, por tanto, de capacidad para generar actos de prueba sumarial anticipada” (Peña Cabrera Freyre, 2012, p. 49). Así, el artículo IV numeral 3) de CPP de 2004 prescribe que: “Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición”. Por lo tanto, la generación de prueba constituida y de prueba anticipada, para que estos elementos tengan efectos probatorios en la etapa de juzgamiento, la primera requieren necesariamente la autorización judicial, donde además se haya permitido el derecho de defensa y contradicción del intervenido, entonces, de todo lo acontecido se levantará

un acta que deberá ser ingresada y oralizada en el juicio; en tanto, que la prueba anticipada se desarrollará bajo todos los principios del juicio oral en audiencia dirigida por el juez de investigación preparatoria.

Además, el fiscal ha de ser la parte adversarial instructora imprescindible. Sin embargo, esto quiere decir que el fiscal como persecutor público del delito, no puede tener privilegios o beneficios u otras ventajas que lo sitúen en nivel superior en comparación con el imputado. Así lo establece el numeral 3) del título preliminar del CPP de 2004 que a la letra dice: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código (...)”; cómo podemos observar este texto legal recoge el principio de igualdad de armas en donde tanto el persecutor como el imputado intervendrán ante el órgano jurisdiccional con iguales posibilidades de contradicción y defensa (Peña Cabrera Freyre, 2012)

2.4. SUJETOS PROCESALES SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

De manera general, es importante señalar en primer lugar que con el actual y vigente Código Procesal Penal (D. L. N.º 957), las partes procesales activas corresponde por un lado al órgano persecutor del delito: Ministerio Público, y por otro lado el grupo de personas que integran al investigado o imputado, la víctima, el tercero civil, los abogados que ejercen la defensa, entre otros.

2.4.1. MINISTERIO PÚBLICO

Se conoce como el órgano persecutor del delito, asume el monopolio de la investigación dentro del marco de la Constitución, en la misma

que en el artículo 159, numeral 1, literalmente se menciona: “Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”; por lo que, es el encargado de realizar las investigaciones; ello se reafirma con el enunciado del numeral 4 del artículo 159, en el mismo que se indica que le corresponde al Ministerio Público: “Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”; por lo que, ante la noticia criminal, el Ministerio Público es el responsable de realizar las investigaciones, para que, cumpliendo los procesos penales establecidos, sea judicializado y demostrada la responsabilidad penal de imputado.

El Ministerio Público desarrolla sus actividades de persecución del delito dentro de un contexto constitucional y con un respeto irrestricto de los derechos de las personas, sobre todo del principio de presunción de inocencia.

Iniciada la investigación, el representante del Ministerio Público, si es que reúne los medios probatorios suficientes, formaliza la investigación, pasando a la etapa intermedia, y luego se realice el juicio oral, etapas que pueden variar de acuerdo con la naturaleza de la acción penal que se ejerza e incluso del delito, porque en algunos casos se da inicio al proceso inmediato sin necesidad de pasar por la etapa intermedia.

Entre los principales principios de actuación del Ministerio Público, se pueden mencionar los siguientes:

a. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad es la proposición cognitiva, al cual también se conoce como principio de primacía de la ley. Este principio, es “fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, por lo que, el principio de legalidad establece la seguridad jurídica” (Luján Túpez, 2013, p. 453).

Entonces, el principio de legalidad es el eje central por las cuales el Ministerio Público se rige, ya sea de parte o de oficio o mediante una noticia criminal, al corroborar que la conducta tiene características delictivas, esta debe ser investigada y sancionada penalmente, labor que la norma fundamental ha encargado al Ministerio Público.

El artículo 159 de la carta fundamental, especifica un catálogo de atribuciones al Ministerio Público, en concordancia con el artículo IV del CPP de 2004 donde especifica que es titular del ejercicio público de la acción penal; además encuentra respaldo legal en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público D. L. 052, donde prescribe que: El Ministerio Público es titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente.

De esto podemos inferir que, el Ministerio Público al ser un ente autónomo, es custodio de la Constitución y la ley y por ende respetuoso del principio de legalidad, es decir, de cumplir con los

mandatos constitucionales y meramente subjetivos.

b. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

En el principio de objetividad, “El fiscal tiene que propender a conseguir no solo los elementos de cargo contra un imputado, sino también los elementos de eventual descargo que pudieran existir, a partir de los actos de investigación que disponga realizar” (Ortiz Nishihara, 2013, p. 12). Ello implica, que la decisión que tome el representante del Ministerio Público al término de las investigaciones preliminares o de la investigación preparatoria, tiene que corresponder objetivamente a dichos elementos probatorios, indicios y evidencias, que sustenten o que enerven los cargos imputados.

El fiscal no puede, tomar una decisión arbitraria, su criterio discrecional debe verse reflejado en el resultado de las investigaciones, puede ser que tome una hipótesis positiva de incriminación al imputado o en contra de la misma. El principio de objetividad encuentra asidero legal en el artículo IV del Título Preliminar del CPP de 2004, donde prescribe que: “El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado”. Así como también en el numeral 1) del artículo 61 de CPP que a la letra dice: “El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la ley, (...)”. Entonces el principio de objetividad está vinculado con los

otros principios que rigen la labor fiscal, tales como el principio de legalidad, de razonabilidad, de interdicción de la arbitrariedad y del debido proceso (Ortiz Nishihara, 2013).

Por ello, la Fiscalía debe actuar con objetividad, es decir con el mismo empeño tanto en los elementos de cargo como los de descargo, es decir el fiscal “debe indagar no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado” (Neyra Flores, 2010, p. 229). Por lo tanto, el Ministerio Público “asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a hacerlo con objetividad, esto es, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado” (Cerdeza San Martín, 2011, p. 210).

c. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA

El principio de autonomía del Ministerio Público está prescrito en la norma constitucional en el artículo 158 que a la letra dice que: “El Ministerio Público es autónomo. El fiscal de la nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de fiscal de la nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva (...); en concordancia, con el artículo 5 del D. L. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, que prescribe lo siguiente: “Los fiscales actúan

independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución”.

De esto podemos deducir que, el principio de autonomía está constitucionalmente protegido; por lo tanto, “la autonomía institucional atribuida al Ministerio Público responde al nuevo modelo procesal penal asumido, esto es el acusatorio, por lo que el fiscal como titular de la acción penal y director de la investigación no debe estar sujeta a otra institución” (Caballero Mego, 2017, p. 12).

Esto no quiere decir, que el Ministerio Público configure otro poder del Estado, si no que no debe estar subordinado a las decisiones, sin embargo, esta independencia todavía es difícil de materializar, ya que las interferencias de otros órganos son latentes; no solo desde el Poder Ejecutivo o Judicial, sino también por el Poder Legislativo, que con el pretexto de contribuir a la seguridad ciudadana, sugieren leyes que contraviene la autonomía constitucional del Ministerio Público, como es el caso de la obligatoriedad impuesta al Ministerio Público para incoar el proceso inmediato que anteriormente era facultativo (Caballero Mego, 2017).

Con la Constitución de 1993, La autonomía del Ministerio Público es el eje central para decidir la dirección de la investigación, y responde al sistema procesal penal acusatorio; entonces, un elemento importante para pasar de un sistema inquisitivo donde el fiscal actuaba como auxiliar del juez, a un sistema acusatorio, como es la

activa participación del Ministerio Público en el proceso de reforma penal, objeto que solo se logra con una institución autónoma y no una que sea un mero auxiliar jurisdiccional como prescribía el artículo 23 del C. de P. P. de 1940.

d. PRINCIPIO DE JERARQUÍA

El principio de jerarquía del Ministerio Público está prescrito en el inciso cinco, del artículo ciento cincuenta y nueve, de la Constitución Política del Perú, donde señala que corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal, la persecución del delito.

El artículo catorce del D. L. número 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba, mientras que el artículo once de la indicada ley, regula que el Ministerio Público es el titular de la acción penal.

El artículo cinco del decreto antes citado, establece la autonomía del Ministerio Público, al señalar que es un cuerpo jerárquicamente organizado; por lo que los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que puedan impartirles aquellos de mayor rango en la escala organizacional (Corte Suprema de Justicia, 2015).

e. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Este principio, encuentra asidero legal en el artículo 2 del CPP, donde para la resolución del conflicto hay un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal; que permite la culminación del proceso, previo acuerdo entre el imputado y el

agraviado, donde prima el principio de acuerdo entre las partes, este acuerdo tiene que darse con la participación activa del fiscal, permitiendo a su vez que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del fiscal y el agraviado, con dicho pago.

Por lo que, este principio faculta a los fiscales a no iniciar o abandonar la persecución penal ya iniciada tratándose de aquellos hechos que no comprometieren gravemente el interés público o no superen una penalidad mínima señalada por el legislador, a los que se le denomina delitos de bagatela y no se tratará de un delito cometido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

f. PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD

Este principio, tiene como base fundamental al principio acusatorio y al de objetividad de la investigación fiscal, así lo establece el numeral 2) del artículo IV del Título Preliminar del CPP, que prescribe lo siguiente: “El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional”; al respecto, Arbulú Martínez refiere que “la acción penal no es propiedad del Ministerio Público, sino de la sociedad, por tanto, no puede disponer de ella a su capricho” (2015, p. 143).

El Tribunal Constitucional, en la sentencia que recae en el expediente 6167-2005-HC, en el fundamento 29 ha señala que:

La labor que el fiscal realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías que orientan su normal desenvolvimiento para que éste sea conforme a la Constitución.

Por todos estos fundamentos en el proceso penal, predomina el principio de interdicción de la arbitrariedad, tal como lo ratifica el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 090-2004 AA/TC, en el considerando 30, señala lo siguiente:

Desde la consolidación del Estado de derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en anterior sentencia: "a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad.

Por ello, con el solo incumplimiento de los principios rectores del proceso penal, haría caer la labor fiscal en arbitrariedad, por lo que, en un Estado constitucional de derecho, al vulnerar los principios rectores del sistema penal, se vulneran derechos fundamentales de los justiciables, como sería el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

2.4.2. EL SOBRESSEIMIENTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ya que, el Ministerio Público es un órgano autónomo del Estado, como lo establece el artículo 158 de la Constitución Política, mismo que indica: “El Ministerio Público es autónomo”; ello implica que es el Ministerio Público el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; por lo que, asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad, como lo establece el Artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal.

Ante una noticia criminal, o a petición de parte, la Fiscalía comienza con las diligencias preliminares para recoger todos los elementos de convicción, en función al cual el representante del Ministerio Público decidirá si formaliza o no la investigación preparatoria. Otro panorama que se puede presentar es que el fiscal decida ampliar la investigación preliminar por 120 días más, entonces una vez culminadas la investigación y con los elementos de prueba que disponga, decidirá en el plazo de 15 días si formula acusación o solicita el sobreseimiento, como lo establece el numeral 1) del artículo 344 del CPP.

Si el fiscal, una vez concluido el plazo de investigación considera que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, podrá solicitar al juez de investigación preparatoria el sobreseimiento del caso, así lo establece el numeral 2) literal a, b, c y d) del artículo 344 del CPP.

Por ello, el sobreseimiento “es una institución típicamente procesal penal, que se produce por razones de fondo, ya que implica la imposibilidad de continuar adelante por falta de certeza a las llamadas “columnas de atlas o presupuestos fundamentales del proceso penal” (Pérez Sarmiento, 2015, p. 424); por ello, la existencia acreditada de un hecho punible donde no hay elementos de convicción acerca de la responsabilidad de imputado. Entonces, una vez solicitado el sobreseimiento al juez de investigación preparatoria, este correrá traslado a los sujetos procesales y estos en el plazo de 10 días podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido.

Conforme señala el CPP de 2004, el sobreseimiento tiene carácter definitivo e implica el archivo definitivo de la causa con relación al imputado a favor de quien se dicte y adquiere la autoridad de cosa juzgada.

2.4.3. EL IMPUTADO

Es importante tener en cuenta, en el caso de una investigación suplementaria al imputado, como otro sujeto del proceso penal, dado que es el personaje sobre el cual recae la persecución penal iniciada por el representante del Ministerio Público. El imputado es el personaje sobre el cual, el Ministerio Público apertura y da continuidad en la investigación, con la finalidad de demostrar su responsabilidad penal; sin embargo, en el transcurso de la investigación puede suceder que el fiscal al no encontrar las pruebas suficientes puede realizar un sobreseimiento o archivamiento; ante tales situaciones, existe figuras

jurídicas para reiniciar o continuar con la investigación, tal es el caso de una investigación suplementaria ordenada por el juez.

Es preciso tener en cuenta que según Sánchez Velarde (2009, p. 76), menciona que el imputado corresponde a la persona que el fiscal presume que es autor de un delito y recae sobre él la incriminación de un determinado hecho punible, con ello la investigación también; por lo que es importante que, según el Código Procesal Penal, esté debidamente identificado, dado que la acción penal de perseguir el delito, en casos de identificar el presunto responsable, es personalísima.

Dentro del contexto de la investigación por parte del representante del Ministerio Público, es conveniente resaltar, que en su condición de imputado, goza de presunción de inocencia en función al mandato constitucional, así como de otros derechos que se plasman en el Código Procesal Penal (artículo 71), los mismos que, en resumen, son el conocer los cargos formulados en su contra, tener su abogado defensor (privado o asignado por el Estado), abstenerse a declarar o de no hacerlo (con presencia de su abogado si así lo requiere), a que quien realiza la investigación no utilice medios coactivos en su contra y a tener acceso a ser revisado por un médico legista en casos que la norma ordene, dado que para seguir un proceso penal debe de establecerse las condiciones de salud en la que se encuentra.

Entre los derechos constitucionalmente protegidos, para un imputado, además del derecho a la presunción de inocencia, son el derecho a un

debido proceso, a la tutela jurisdiccional y el derecho a la defensa, dado que ellos garantizan la idoneidad del proceso y parámetros dentro de los cuales se demuestre su culpabilidad e inocencia.

Es importante, para que no se genere dudas en la investigación y en las decisiones judiciales, que el Ministerio Público debe realizar las diligencias y tener las pruebas suficientes para individualizar y verificar la responsabilidad penal del imputado, de tal forma, que una vez formalizada la investigación preparatoria, se evite en lo posible, frente a los hechos y pruebas, que el juez ordene una investigación suplementaria; vale decir, que incluso estando normado en el ordenamiento jurídico la procedencia de la investigación suplementaria, para evitar ello el Ministerio Público debe realizar las investigaciones dentro del marco legal y constitucional, con certeza en las pruebas que acompaña a la imputación (De la Jara, Vasco y Ramírez, 2009).

2.4.4. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL PERUANO

Cuando se habla de víctima dentro del proceso penal, es necesario mencionar que el artículo 94 del Código Procesal penal, considera como víctima o agraviado a quien resulte directamente ofendido o perjudicado por la acción delictiva del imputado o imputados; por lo que, si bien es cierto, que el fondo asume un papel pasivo en cuanto a la investigación, constituye la persona sobre quien, si se demuestra la responsabilidad penal del imputado, debe existir una reparación civil de acuerdo a los daños causados.

Ante tales circunstancias de agravio por parte del imputado, la víctima también tiene derechos que respetar y que mediante el proceso penal se debe procurar materializarlos; por eso el artículo 95 del Código Procesal Penal vigente, en resumen indica que los derechos de la víctima son: tener información de los resultados de la investigación, ser escuchado ante las decisiones fiscales o judiciales respecto a la continuidad o no del proceso de investigación, a ser tratado con dignidad en todos los momentos del proceso a nivel fiscal y judicial, así como a preservar su identidad en casos de delitos contra la libertad sexual, y a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

Teniendo en cuenta que, la parte agraviada tiene el derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Por eso, en el caso que el fiscal requiera el sobreseimiento, acompañado al expediente fiscal, el juez dispondrá el traslado a los demás sujetos procesales; por lo que, según el artículo 345, numeral 2, del Código Procesal penal. “Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales”.

Ante tal situación, es importante rescatar que el juez, en base al artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal, puede disponer una investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar; por ello, en un análisis lógico, quienes pueden impugnar el sobreseimiento solicitado por el fiscal, es el agraviado, dado que es quien ha sido perjudicado con la realización del ilícito

penal.

Por último, es preciso mencionar que la parte agraviada en un proceso penal puede ser una persona natural o una persona jurídica.

2.4.5. EL TERCERO CIVIL EN EL PROCESO PENAL PERUANO

El tercero civil en el proceso penal peruano, según Sánchez Velarde (2009), como la persona que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación, de necesidad jurídica, con el imputado del delito, y que, por tal vinculación, generalmente coadyuva en el pago de la reparación civil. Por ello, en el caso que el juez ordene una investigación suplementaria, también está sometido a las decisiones judiciales que luego el juez tome como parte del proceso judicial; en otras palabras, el tercero civil no será el sujeto procesal que impugne el requerimiento de sobreseimiento.

De acuerdo con el Código Procesal Penal peruano, el tercero civil no tiene la misma posición procesal que el imputado, ya que su participación se circunscribe a la esfera de la reparación civil. Esto implica que sus facultades procesales no se equiparan a las del imputado, particularmente en lo que respecta a la posibilidad de impugnar determinadas decisiones judiciales, como el requerimiento de sobreseimiento. El sobreseimiento es una decisión que afecta principalmente al imputado, ya que implica la terminación del proceso en su contra por falta de mérito para continuar con el juicio penal. Sin embargo, el tercero civil no tiene legitimación para impugnar esta decisión, ya que no es parte procesal con facultades para intervenir en

decisiones penales de fondo; su interés está limitado a la esfera de las consecuencias civiles del

En el caso de una investigación suplementaria ordenada por el juez, el tercero civil también se encuentra sometido a las decisiones judiciales que puedan resultar, ya que dichas decisiones pueden incidir sobre las obligaciones civiles que derivan del proceso penal. No obstante, el rol del tercero civil se mantiene dentro de los límites de la reparación civil y no se extiende a la participación activa en la discusión de la resolución.

2.4.6. ROL DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO

Debido a que el presente trabajo de investigación es referente a la investigación suplementaria, y esta sucede en fase de investigación preparatoria, es importante destacar el rol del juez de investigación preparatoria; por lo que, según la publicación en su portal del Poder Judicial (2019), de manera general indica respecto al rol del juez de la investigación preparatoria, menciona que “se centrará a controlar el plazo de la investigación realizada por el fiscal, dirigir las audiencias judiciales en la fase de investigación preparatoria y resolver sobre la detención o prisión preventiva de los procesados”. Contextualizando el rol indicado por el Poder Judicial, es preciso mencionar que, en caso de que el representante del Ministerio Público requiera sobreseimiento, el juez puede ordenar una investigación suplementaria, porque es la forma como garantiza el derecho de la parte agraviada y cumple su

función tutelar.

En el proceso penal peruano, la fase de investigación preparatoria está diseñada para que el fiscal recabe los elementos necesarios que sustentan la acusación o, en su defecto, decide no continuar con el proceso penal mediante el sobreseimiento. En esta fase, el rol del juez de investigación preparatoria es clave, ya que cumple una función de control sobre las actuaciones del fiscal y asegura que se respetan los derechos de las partes involucradas, tanto del imputado como de la parte agravada.

De acuerdo con la información publicada por el Poder Judicial (2019), el juez de investigación preparatoria tiene varias responsabilidades esenciales en esta etapa del proceso. Entre ellas, destacan al juez que debe garantizar la investigación fiscal se lleve a cabo dentro de los plazos establecidos por la ley, evitando que se prolongue injustificadamente, lo que afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las partes; asimismo que, en la fase de investigación preparatoria, el juez preside las audiencias donde se discuten medidas restrictivas de derechos, como la prisión preventiva o la detención de los procesados, y otras cuestiones procesales importantes. Asimismo, es preciso señalar que el juez es el encargado de dictaminar sobre la aplicación de medidas como la detención o prisión preventiva, siempre que existan los requisitos legales que lo justifiquen.

Dentro de este contexto, el juez de investigación preparatoria tiene una función tutelar, es decir, debe velar por la protección de los derechos de todas las partes. En el caso específico en que el representante del Ministerio Público solicita el sobreseimiento, que implica el cierre del caso sin llevar a juicio, el juez puede rechazar esta solicitud si considera que la investigación no ha sido suficientemente exhaustiva para garantizar los derechos de la parte agraviada. En tal circunstancia, puede ordenar lo que se denomina una investigación suplementaria, que tiene como objetivo recabar nuevos elementos o profundizar en aspectos que no fueron suficientemente investigados.

La decisión de ordenar una investigación suplementaria está basada en la obligación del juez de asegurar que el proceso penal no termine de manera anticipada sin que se haya cumplido con una investigación adecuada. De esta forma, el juez protege los derechos de la parte agravada al impedir que el caso se archive sin una base sólida, cumpliendo así con su función de control y tutela en la etapa preparatoria del proceso penal.

2.5. LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA

La investigación suplementaria está normada en el artículo 346, numeral 5 del Código Procesal penal, en el que la menciona como una disposición judicial, vale decir que realiza el juez de investigación preparatoria, en base a la protección de los derechos de la parte agraviada.

Es decir, que la investigación suplementaria, corresponde a los actos de investigación adicionales, en donde el juez de la investigación preparatoria

ordenará al fiscal “si lo considera admisible y fundado disponer la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación; así lo establece el numeral 5) del artículo 346 del CPP; “lo que evidentemente constituye un dispositivo inquisitivo dentro del CPP de 2004, ya que la dirección de la investigación le corresponde exclusivamente al ministerio público. siendo el fiscal quien decide si investiga o no, elige las diligencias a realizar y determina el plazo que requerirá” (Salas Beteta, 2012, p. 215).

Por ello, según a Muñoz Olivares (2019, p. 101), la investigación suplementaria, estaría distorsionando el modelo acusatorio garantista, donde en el artículo IV y V del CPP, especifica los roles que debe cumplir cada órgano del Estado; en donde, la investigación y la acusación está a cargo exclusivamente por el Ministerio Público, y la protección de los derechos fundamentales y el juzgamiento están a cargo del Órgano Jurisdiccional. Pues, en el caso de que una investigación sea insuficiente, corresponde al fiscal superior disponer dichas diligencias adiciones, así como al juez cuando incurres en nulidades absolutas.

En el modelo acusatorio garantista del Código Procesal Penal peruano, los artículos IV y V establecen claramente la separación de funciones entre los órganos del Estado: el Ministerio Público es el único encargado de la investigación y la acusación, mientras que el Órgano Jurisdiccional se limita a proteger los derechos fundamentales y juzgar los casos. La orden de una investigación suplementaria por parte del juez podría generar una distorsión en este modelo, ya que implicaría que el juez, al ordenar diligencias

adicionales, asuma un rol activo en la investigación, lo que contraviene el principio de separación de funciones. Si la investigación resulta insuficiente, es el fiscal superior quien debe disponer de nuevas diligencias, o el juez puede intervenir únicamente en casos de nulidades absolutas, sin inmiscuirse en la labor investigativa, para evitar que se comprometa la imparcialidad del Órgano Jurisdiccional.

Ante esto surge una realidad y una problemática, que tiene relación con la autonomía e independencia de poderes; por lo que, según Castrejón Huaripata (2019), en todo caso, luego del debate del requerimiento de sobreseimiento, si el juez considera necesario nuevas diligencias, invocando el numeral 1) del artículo 346 del CPP, debe elevar los actuados al fiscal superior, para que este disponga si considera necesario o no la investigación suplementaria y de esta manera pueda ordenar nuevas diligencias para el complemento de la investigación preparatoria. En todo caso, Los sujetos procesales que deben solicitar la investigación suplementaria deben ser: el fiscal superior, la víctima y el actor civil, el imputado, el tercero civil y el querellante particular.

En el marco del ordenamiento jurídico peruano, la problemática expuesta se relaciona con la autonomía e independencia de poderes en el proceso penal, especialmente respecto al control judicial sobre la actuación del Ministerio Público. Según Castrejón Huaripata (2019), si luego del debate sobre el requerimiento de sobreseimiento el juez considera que se necesitan nuevas diligencias, no puede ordenarlas directamente, ya que ello afectaría el principio de separación de funciones establecido en el modelo acusatorio. En su lugar, conforme al numeral 1 del artículo 346 del CPP, el juez debe remitir

el expediente al fiscal superior para que este, en ejercicio de su función autónoma, determine si es necesario continuar con la investigación mediante diligencias complementarias. De esta manera, se respeta la competencia exclusiva del Ministerio Público en la investigación penal, y los sujetos procesales legitimados para solicitar la investigación suplementaria son el fiscal superior, la víctima, el actor civil, el imputado, el tercero civil y el querellante particular. garantizando así el equilibrio entre la investigación, la acusación y el juzgamiento. Este mecanismo asegura que el juez no invada la esfera de atribuciones del Ministerio Público, manteniendo la imparcialidad judicial y protegiendo los derechos fundamentales de los procesados y demás partes involucradas

La investigación suplementaria, según en el fundamento 3.5 de la Casación N.º 1693-2017-Ancash, señala que:

Estos actos de investigación tienen por característica ser adicionales, no necesariamente nuevos (no propuestos con anterioridad por alguno de los sujetos procesales), pues de lo contrario tal precisión constaría de manera expresa en la norma, tal como se puede advertir de los artículos 373.1 que faculta a las partes a ofrecer nuevos medios de prueba, que solo se admiten aquellos que las partes hayan tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación y 385.2, del Código Procesal Penal –que hace referencia a la actuación, de oficio o pedido de parte, de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

En el ordenamiento jurídico peruano, los actos de investigación adicionales en el proceso penal no necesariamente deben ser nuevos, es decir, no tienen que haber sido propuestos con anterioridad por alguno de los sujetos procesales. Esta interpretación se desprende del análisis de los artículos 373.1 y 385.2 del Código Procesal Penal. El artículo 373.1 permite que las

partes ofrezcan nuevos medios de prueba, siempre que estas pruebas hayan sido conocidas después de la audiencia de control de la acusación, mientras que el artículo 385.2 faculta la actuación de nuevos medios probatorios, ya sea de oficio o a pedido de parte, cuando estos resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad en el curso del debate.

Es importante rescatar y recalcar, que la investigación suplementaria no pretende encontrar pruebas nuevas, vale decir las que se han producido después del suceso del ilícito penal, sino que el juez decide ordenar una investigación suplementaria, en función a que se presume, existen medios probatorios no ofrecidos por las partes, en específico las pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público; por lo que, la investigación suplementaria permitiría enriquecer el acervo probatorio ofrecido por el fiscal, de tal forma que el imputado no quede librado de su responsabilidad penal.

Por otro lado, en el fundamento 3.6. de la Casación N.º 1693 – 2017 – Ancash, menciona también que:

Imponer al sujeto procesal que se opone al requerimiento de sobreseimiento que solicite la realización de actos de investigación no propuestos con anterioridad es una exigencia no prevista en la norma procesal, lo que podría afectar el derecho a la prueba, la cual forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva que, entre los aspectos que recaen bajo su ámbito de protección, está prevista la garantía que asiste a las partes (no solo al imputado) de presentar los medios probatorios que considere pertinentes a fin de crear convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.

En el ordenamiento jurídico peruano, imponer a un sujeto procesal que se opone al requerimiento de sobreseimiento la obligación de solicitar actos de investigación no propuestos previamente constituye una exigencia que no se

encuentra prevista en el Código Procesal Penal. Esta situación podría vulnerar el derecho a la prueba, el cual forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva, protegido por el artículo 139 de la Constitución. Este derecho garantiza a todas las partes procesales, y no solo al imputado, la facultad de presentar los medios probatorios que consideren pertinentes para persuadir al juez de la validez de sus argumentos. La posibilidad de producir prueba es un derecho fundamental de los justiciables, ya que permite que puedan sustentar tanto sus pretensiones como su defensa en el proceso judicial. Limitar dicha facultad mediante requisitos no contemplados en la norma podría afectar la equidad procesal y la búsqueda de la verdad material.

Según refiere Muñoz Conde (2019) citando a Salinas Siccha, la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria como facultad del juzgador, contemplada en el inciso 5 del artículo 346 de la norma adjetiva penal, resulta ser incompatible con el sistema acusatorio peruano. Pues este sistema se caracteriza por ser garantista de los derechos fundamentales, así como en la división de roles de las partes procesales.

La incompatibilidad entre la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria y el sistema acusatorio peruano radica en las alteraciones del equilibrio de roles procesales y la vulneración de los principios fundamentales estructura en dicho sistema, tal como lo indican Muñoz Conde y Salinas Siccha. El artículo 346, inciso 5, del Código Procesal Penal peruano otorga al juez la facultad de disponer una investigación suplementaria cuando lo considere necesario, lo cual, desde una perspectiva jurídica, contraviene los pilares del sistema acusatorio. Este sistema se basa en la imparcialidad del juez y en la clara separación de funciones entre las partes, en donde el

Ministerio Público, como titular de la acción penal, tiene el rol exclusivo de dirigir la investigación, mientras que el juez se limita a actuar. como una garantía de los derechos fundamentales ya controlar la legalidad del proceso. Al permitir que el juez intervenga en la producción de pruebas mediante la disposición de una investigación suplementaria, se rompe con el principio de imparcialidad, ya que el juez deja de ser un mero árbitro y asume un rol activo en la etapa investigativa, afectando no solo su neutralidad sino también la igualdad de armas entre las partes procesales. Esto puede resultar en una vulneración del derecho a la defensa y del principio de presunción de inocencia, al conferir al juez una facultad que corresponde exclusivamente al fiscal en un sistema acusatorio puro, donde se busca evitar cualquier interferencia judicial en la fase de investigación. Además, esta práctica podría derivar en un desequilibrio en la función de control de la acusación, generando incertidumbre y afectando la legalidad del proceso. En este sentido, la investigación suplementaria dispuesta por el juez resulta contraria a los principios garantistas que caracterizan el sistema acusatorio en el Perú, tales como la imparcialidad, la separación de funciones y la protección de los derechos fundamentales.

2.6. LA ETAPA INTERMEDIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Es importante también, como parte temática de la presente investigación, resaltar algunos aspectos de la etapa intermedia, dado que es la fase en la cual, se puede realizar el sobreseimiento de un proceso de investigación.

La etapa intermedia, está definida como el término de la investigación preparatoria hasta el momento que se dicte el auto de enjuiciamiento (Neyra

Flores, 2010); es decir que es la etapa que sirve, jurídicamente hablando, como un filtro; sin embargo, es preciso mencionar, que, si bien es cierto, es una etapa nueva y totalmente independiente, el juez que dirige la realización de esta etapa es el mismo juez de investigación preparatoria. En la etapa intermedia, es la etapa en la cual el juez decide, en función a las pruebas y luego de la ejecución de la audiencia, si el proceso sigue para juicio oral o se procede al sobreseimiento.

Desde la perspectiva de Sánchez Velarde (2009), la etapa intermedia, por su naturaleza jurídica, es el espacio procesal de apreciación y de análisis para que el juez tome la decisión de acusación, plantear mecanismos de defensa en contra de la acción penal y también la etapa en la que se analizan las pruebas. Es decir, es una etapa de filtros, en la que se corrige errores y se controla los presupuestos o bases de la imputación.

En la etapa intermedia, luego de evaluar el expediente fiscal y en función a las normas vigentes, el juez puede emitir, si así corresponde, la resolución firme en el cual se pone fin al procedimiento penal incoado, de tal forma que el Estado ya no puede seguir con proceso penal, considerando ello como cosa juzgada (Gimeno Sendra y Otros, 2000, p. 319).

El sobreseimiento, bajo los fundamentos jurídicos que lo sustentan, tiene como finalidad, poner fin al proceso penal, terminando con dos aspectos principales del proceso penal: por un lado, término a una etapa del proceso penal y por lo tanto término de *ius puniendi* del Estado; y por otro lado, librar de responsabilidad a quien antes del sobreseimiento se consideraba imputado y libre de toda responsabilidad penal por los hechos que se le imputan.

Contextualizando dos aspectos: por un lado, el sobreseimiento en la etapa intermedia corresponde al juez, luego de evaluar todo lo que concierne ser evaluable jurídicamente en la etapa intermedia; por otro lado, el sobreseimiento solicitado por el fiscal en etapa de investigación por falta de pruebas para imputar al responsable de los hechos delictivos; sin embargo, en ambos casos, el sobreseimiento le pone fin al proceso penal y libra de responsabilidad penal al imputado.

2.7. TEORÍAS QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA

En la doctrina no existe de manera específica teorías que sustentan o contradicen la investigación suplementaria, sin embargo, desde una perspectiva de los modelos de Estado, las teorías que permiten explicar la aplicación o no de la investigación suplementaria son: Teoría del Estado constitucional de derecho y la Teoría del Estado de Derecho.

2.7.1. TEORÍA DEL ESTADO DE DERECHO

El Estado de Derecho o Estado legal de Derecho, como modelo de Estado del siglo XIX, se caracteriza según Araujo Frías (2005) porque, la ley es sinónimo de Derecho, es decir que no hay más derecho que el contenido en la ley; por lo que, el Derecho ha sido deducido por la razón y se encuentra contenido en los códigos como parte del ordenamiento jurídico (pp. 4-6), de tal forma que lo expresado en los códigos corresponde a la aplicación de las normas ante las situaciones que puedan presentarse en el desarrollo de un proceso judicial.

Desde la perspectiva del Estado de Derecho, las normas son válidas cuando son entendidas desde el alcance que indica desde su establecimiento en los códigos; por lo que, cumplir con los mandatos normativos, responde al cumplimiento de lo que manda la ley.

En el marco del Estado Legal de Derecho, la investigación suplementaria se aplicaría tal y como está establecido en el artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal “El juez de la investigación preparatoria, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar”.

La disposición del juez de investigación preparatoria de ordenar una investigación suplementaria, como lo establece el Código Procesal Penal peruano, plantea una serie de implicaciones jurídicas profundas en relación con los principios que rigen el sistema acusatorio. Según esta norma, el juez, cuando considere admisible y fundado el pedido, puede disponer que las diligencias fiscales adicionales dentro de un plazo determinado. Sin embargo, esta facultad conferida al juez es objeto de controversia, dado que en el sistema acusatorio el rol del juez se limita a ser una garantía de los derechos fundamentales y un árbitro imparcial entre las partes, mientras que la dirección de la investigación recae exclusivamente en el Ministerio Público. Al intervenir el juez en la determinación de diligencias investigativas, se corre el riesgo de vulnerar la imparcialidad judicial, ya que su actuación excede el control de legalidad y entra en el ámbito propio del fiscal, quien es el encargado de reunir elementos de convicción tanto para Acusar como para

absolver. Esta situación puede desnaturalizar el principio de la igualdad de armas entre la defensa y la fiscalía, ya que el juez, en lugar de limitarse a evaluar la validez de las pruebas, influye directamente en su producción, lo que podría generar un desequilibrio procesal. Además, al establecer plazos y diligencias concretas, el juez podría ser percibido como un actor parcial que favorece a una de las partes, afectando el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa. En consecuencia, aunque la norma busca asegurar una correcta investigación y evitar la impunidad, esta facultad del juez podría interpretarse como una vulneración al sistema acusatorio peruano, ya que compromete la clara separación de roles y funciones, afectando la legitimidad y equidad.

Es decir, desde los fundamentos del Estado Legal de Derecho, por ser la investigación suplementaria un mandato del Código Procesal Penal, se debe cumplir de la forma que dicho cuerpo normativo lo establece, aunque ello signifique ir contra la autonomía e independencia de los poderes del Estado.

2.7.2. TEORÍA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

El Estado constitucional de derecho, es el cambio de paradigma del Estado legislativo, al Estado constitucional de derecho, porque todo el ordenamiento jurídico tiene que estar acorde con la Constitución en donde sus normas no son derogadas ni abrogadas por otra ley; el Estado constitucional, enerva dos rasgos muy importantes como son el “procedimiento democrático para la toma de las decisiones públicas

más relevantes, y la incorporación de una Constitución rígida que incorpora un catálogo de derechos fundamentales y es protegida por alguna forma de control de constitucionalidad de las leyes” (Comanducci, 2011, p. 12).

El procedimiento democrático para la toma de decisiones públicas más relevantes, en el contexto del ordenamiento jurídico peruano, está intrínsecamente ligado al principio de soberanía popular, que otorga a los ciudadanos la facultad de participar, directa o indirectamente, en la formación de normas y decisiones que afectan a la colectividad. Este principio se materializa a través de la representación parlamentaria y el funcionamiento de mecanismos de democracia participativa, como el referéndum previsto en la Constitución. Sin embargo, la democracia no se limita solo a la toma de decisiones mayoritarias, sino que también debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales, razón por la cual el Perú adopta una Constitución rígida que incorpora un catálogo de estos derechos. Esta rigidez implica que la Constitución solo puede ser modificada mediante procedimientos especiales que requieren mayorías calificadas, lo que asegura que los derechos fundamentales no puedan ser alterados de manera arbitraria o por decisiones impulsivas de mayorías circunstanciales. El control de constitucionalidad de las leyes, ejercido principalmente por el Tribunal Constitucional, garantiza que las normas emanadas del Congreso o las decisiones de los poderes públicos no vulneren los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Este control actúa como un límite al poder del legislador y las decisiones de los demás

órganos del Estado, asegurando que la actuación del poder público se mantenga dentro de los márgenes constitucionales. De esta manera, se establece un equilibrio entre el procedimiento democrático, que permite la expresión de la voluntad popular, y la supremacía constitucional, que protege los derechos fundamentales de potenciales excesos o abusos del poder. Así, el sistema jurídico peruano promueve una democracia deliberativa que respeta los principios del Estado de derecho, la dignidad humana y los derechos fundamentales, garantizando un orden justo y equitativo en el marco de una Constitución rígida y con mecanismos efectivos de control.

Todas las normas tienen que interpretarse conforme a la Constitución, es decir que todas “las normas jurídicas, y en especial la ley, máxime si las mismas se aplican a los particulares, deberán interpretarse en armonía con la Constitución” (Guzmán Napurí, 2015, p. 27). Por lo que, ante un conflicto de intereses todos los juristas del derecho al momento de resolver la controversia tienen que verificar si la norma legal no transgrede las normas de la Constitución y por ende no vulnera derechos fundamentales de la persona, en donde la norma no tiene que aplicarse bajo el silogismo jurídico, sino tiene que debe interpretarse de una forma extensiva conforme a la Constitución.

Además, en un Estado constitucional, prevalece la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad de las leyes; es decir que, “la Constitución goza de la llamada supremacía, puesto que aquella es la norma más importante de las existentes al interior del Estado” (Aragón, 1986, p. 23). Ello implica, “que el resto del

ordenamiento jurídico no puede vulnerar lo señalado en la misma, ni por la forma, ni por el fondo” (Brewer-Carías, 2008, p. 17). Caso contrario, nos encontramos ante un supuesto de inconstitucionalidad.

Al ser la Constitución una norma suprema, permite la subsistencia de la Constitución evitando que la misma sea vulnerada, por los particulares o por el propio poder político; por lo tanto, si asumimos que es eficiente que un Estado posea una Constitución, entonces es necesario determinar qué tan eficientes son los mecanismos establecidos para protegerla (Guzmán Napurí, 2015).

Según Guastini (2001), un Estado constitucional de derecho tiene dentro de sus características: poseer una Constitución rígida, la garantía jurisdiccional de la Constitución, fuerza vinculante de la Constitución, la sobreinterpretación de la Constitución, la aplicación directa de las normas constitucionales, la interpretación conforme a las leyes, y la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas (pp. 155-163).

De todas las características mencionadas en el párrafo anterior, es importante mencionar que la administración de justicia responde a procesos e instituciones que se soportan en el marco constitucional, dentro del cual se evidencia la independencia y autonomía del Ministerio Público realizando las investigaciones, y del Poder Judicial el de realizar el proceso judicial para determinar la responsabilidad penal o la absolución respectiva.

Desde la perspectiva indicada líneas arriba, es importante mencionar que la investigación suplementaria ordenada por el Juez de investigación suplementaria invade la autonomía e independencia (reconocidas constitucionalmente) del Ministerio Público.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La presente investigación tuvo como hipótesis “Los principios del modelo procesal penal peruano vulnerados ante el mandato judicial de investigación suplementaria, son: el principio de legalidad, al avocar al juez de garantías la función de director de la investigación; principio acusatorio, al vulnerar la separación de funciones del modelo procesal acusatorio; principio de preclusión, al llevar a cabo nuevas diligencias una vez solicitado el sobreseimiento; principio de imparcialidad del juez, al facultar al juez para ordenar labores de investigación fuera de su deber de neutralidad”. Esta responde al problema de investigación ¿Cuáles son los principios del modelo proceso penal peruano vulnerados ante el mandato judicial de investigación suplementaria?

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron el deductivo, el analítico sintético, el dogmático y el hermeneúutico.

El método deductivo se utilizó para que a partir de principios generales del derecho procesal penal peruano y aplicarlos a un caso específico. Se utilizaron las normas generales que rigen el proceso penal en el Perú, tales como el principio de legalidad, el principio acusatorio, el principio de preclusión y el principio de imparcialidad del juez. A partir de estos principios generales, se dedujo cómo el mandato judicial de investigación suplementaria vulnera estos principios en situaciones concretas. El enfoque deductivo permitió identificar las consecuencias particulares de aplicar el mandato judicial dentro de un marco normativo que debería, en teoría, proteger dichos principios.

El método analítico permitió descomponer el problema de investigación en sus elementos más básicos, es decir, los principios procesales vulnerados (legalidad, acusatorio, preclusión e imparcialidad). Cada principio fue analizado de manera individual, evaluando cómo se vulnera en el contexto del mandato judicial de investigación suplementaria.

El método sintético, por su parte, permitió integrar los resultados de estos análisis individuales en una conclusión más amplia sobre las afectaciones globales que el mandato judicial provoca en el modelo procesal penal peruano. Este proceso de análisis y síntesis permitió comprender tanto los detalles específicos de cada vulnerabilidad como la imagen general de las implicancias para el sistema de justicia penal.

El método dogmático se centró en el análisis del derecho vigente, específicamente del Código Procesal Penal peruano y la doctrina jurídica relacionada. Este método permitió interpretar y aplicar de manera rigurosa las normas jurídicas que rigen los principios procesales en el sistema penal peruano. A través del análisis dogmático, se fundamentaron las conclusiones de la investigación, utilizando la normativa positiva, la doctrina, y las decisiones jurisprudenciales para demostrar las vulnerabilidades de los principios procesales por el mandato judicial de investigación suplementaria.

La investigación utilizó el método hermeneúutico para analizar y determinar el alcance de cada principio y norma que involucra el presente trabajo de investigación, analizando no solo su redacción literal, sino también la intención normativa y las implicancias prácticas de su vulneración. A través de este método, se examina la legislación vigente, las decisiones judiciales relevantes y la

jurisprudencia existente para determinar de qué manera los mandatos de investigación suplementaria contravienen los principios fundamentales del sistema penal. Además, la hermenéutica permitió relacionar el texto normativo con la realidad jurídica y social, evaluando si la aplicación de estos mandatos respeta el marco legal establecido o si, por el contrario, lo transgrede.

En la presente investigación, si bien se evidencian los principios del modelo procesal penal constitucional que se ven vulnerados cuando un juez ordena realizar una investigación suplementaria, no se busca sostener, ni en el desarrollo teórico ni en la contrastación de la hipótesis, que dicha investigación No deba llevarse a cabo. Por el contrario, se argumenta que debe realizarse, pero bajo mecanismos en los cuales el mandato no proviene del juez. Esto se debe a que, aunque el juez pueda advertir deficiencias en la investigación, no debe interferir en las funciones del fiscal, quien, como director de la investigación, debe asumir la responsabilidad de que la solicitud de investigación adicional sea formulada por el representante del Ministerio Público.

3.1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Los resultados, en relación con los objetivos específicos, se concretizan en lo siguiente:

3.1.1. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PRINCIPIOS DEL MODELO PROCESAL PENAL PERUANO

En primer lugar, es necesario considerar que el principio de legalidad, uno de los pilares del derecho penal, exige que las actuaciones procesales se ajusten estrictamente a lo establecido en la ley. En el

contexto de la investigación suplementaria, se advierte que la función del juez de garantías puede vulnerar este principio al ordenar nuevas investigaciones sin estar debidamente respaldadas por el marco legal. Esta intervención judicial podría extender el proceso más allá de los límites establecidos, lo que supone una transgresión directa de este principio.

Por otro lado, el modelo acusatorio procesal penal en Perú exige una clara separación de funciones entre el órgano acusador (Ministerio Público) y el órgano juzgador (Poder Judicial). El análisis realizado utilizando los métodos deductivos y dogmáticos revela que la investigación suplementaria ordenada por el juez compromete esta separación de roles. El juez asume funciones que corresponden al Ministerio Público, lo que altera el equilibrio de poder entre las partes y, en consecuencia, desvirtúa el principio acusatorio. Este problema se presenta cuando el juez, bajo el numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, ordena nuevas investigaciones que son responsabilidad del Ministerio Público.

Asimismo, el principio de preclusión, que asegura que cada etapa procesal se cierra de manera definitiva antes de pasar a la siguiente, también se ve comprometido cuando se permiten investigaciones suplementarias en etapas avanzadas del proceso. El análisis hermenéutico revela que, al permitir nuevas investigaciones después de una solicitud de sobreseimiento, se vulnera este principio, afectando la previsibilidad y estabilidad del proceso penal.

A esto se suma la importancia de la imparcialidad del juez, desde el análisis dogmático, permite esclarecer cómo la intervención activa del juez en la investigación suplementaria afecta su deber de imparcialidad. Al ordenar la realización de nuevas pruebas o actos investigativos, el juez se involucra en la función de investigación, lo que pone en riesgo su neutralidad y genera la percepción de un juicio sesgado.

En otras palabras, los principios de legalidad, acusatorio, preclusión e imparcialidad se ven vulnerados cuando el juez emite un mandato de investigación suplementaria. Esto evidencia la necesidad de una reforma normativa para proteger estos principios fundamentales, asegurando que el proceso penal peruano respeta los derechos de las partes involucradas y garantiza un justo juicio y equitativo.

3.1.2. EXPLICACIÓN DE LAS NORMAS VIGENTES QUE REGULAN LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN EL PROCESO PENAL

En el ordenamiento jurídico peruano, la investigación suplementaria se configura como un mecanismo procesal que puede ser activado por el juez en determinadas circunstancias, con el fin de subsanar o complementar las deficiencias de la investigación inicial llevada a cabo por el Ministerio Público. Este procedimiento está regulado principalmente por el Código Procesal Penal (CPP), en su artículo 346, numeral 5, que permite al juez ordenar investigaciones adicionales cuando considera que los elementos de convicción no son suficientes para resolver el caso.

El artículo 346 del CPP, específicamente su numeral 5, establece que el juez de investigación preparatoria, ante la solicitud de sobreseimiento por parte del Ministerio Público, puede disponer la realización de una investigación suplementaria cuando estime que las diligencias realizadas no han sido suficientes para esclarecer los hechos. Esta disposición tiene como fin asegurar que no quede impune un delito por falta de una investigación adecuada. No obstante, su aplicación genera un conflicto fundamental con principios básicos del proceso penal peruano, como el principio de legalidad, el principio acusatorio, la preclusión y la imparcialidad judicial.

La normativa que regula la investigación suplementaria en el proceso penal peruano, particularmente el artículo 346 del CPP, genera una serie de problemas jurídicos que afectan principios fundamentales del proceso penal. Al permitir que el juez intervenga activamente en la investigación, se vulneran los principios de legalidad, acusatorio, preclusión e imparcialidad. Estos efectos jurídicos erosionan la confianza en el sistema de justicia, al introducir incertidumbre y prolongación indebida en los procesos, y comprometen los derechos fundamentales de las partes. Es necesaria, por tanto, una revisión de esta normativa para garantizar la coherencia con los principios del Estado Constitucional de Derecho y asegurar un proceso penal justo, equitativo y eficiente.

El impacto jurídico de la investigación suplementaria en el proceso penal es significativo, ya que introduce una serie de distorsiones que afectan el correcto funcionamiento del sistema acusatorio en Perú. En

primer lugar, la intervención judicial en la etapa investigativa provoca una confusión de roles que socava la estructura del sistema procesal penal, donde las funciones de investigación y juicio deben estar claramente diferenciadas. Esta confusión puede llevar a fallos judiciales que no respetan los derechos procesales de las partes, afectando tanto al imputado como a la víctima.

Además, la posibilidad de que el juez ordene nuevas diligencias tras la solicitud de sobreseimiento genera un clima de incertidumbre jurídica, prolongando los procesos más allá de lo razonable y afectando el derecho de las partes a un proceso sin dilataciones indebidas. Esta prolongación también puede comprometer la calidad de la justicia, ya que las pruebas obtenidas en fases tardías del proceso pueden ser más difíciles de valorar adecuadamente.

La investigación suplementaria también tiene el efecto de debilitar el principio de presunción de inocencia, ya que, al permitir que se continúe investigando después de que el fiscal ha considerado que no hay pruebas suficientes, se traslada implícitamente una carga de sospecha sobre el acusado, quien ve prolongado su proceso sin una justificación clara. En síntesis, considerando el marco teórico de la presente investigación, la explicación de por qué se vulneran principios, se evidencia a continuación:

El principio de legalidad se vulnera al otorgar al juez la facultad de intervenir en la investigación, función que, según el modelo procesal acusatorio, es exclusiva del Ministerio Público.

El principio acusatorio vulnera la separación entre las funciones acusatorias del Ministerio Público y las funciones de juzgamiento del juez. El hecho de que el juez ordene nuevas diligencias implica que se desdibujen los roles, generando un desequilibrio entre las partes del proceso.

El principio de preclusión que tiene por finalidad garantizar que las etapas procesales se cierren en su momento adecuado. Sin embargo, la investigación suplementaria permite la introducción de nuevas pruebas fuera de los tiempos procesales ya establecidos.

Asimismo, el principio de imparcialidad se vulnera con la investigación suplementaria porque la intervención del juez en la fase investigativa lo convierte en un actor activo del proceso, comprometiendo su neutralidad e imparcialidad.

Considerando los aspectos anteriores se puede evidenciar que los efectos jurídicos que surgen a partir del mandato judicial de investigación suplementaria son los siguientes:

El riesgo de arbitrariedad porque la disposición de diligencias adicionales fuera de la investigación inicial puede llevar a una interpretación expansiva de las facultades del juez, generando riesgos de arbitrariedad en su actuación y en la protección de los derechos de las partes involucradas.

Por otro lado, provoca la dilación procesal porque la posibilidad de ordenar nuevas diligencias puede retrasar significativamente el

proceso penal, afectando el derecho a un proceso rápido y eficiente, y agravando el conflicto con el principio de preclusión.

Asimismo, también tiene implicancias constitucionales porque la normativa que faculta al juez a ordenar investigaciones suplementarias puede entrar en conflicto con la autonomía del Ministerio Público, lo cual contradice la estructura del proceso acusatorio y pone en riesgo la coherencia con principios constitucionales como la separación de poderes.

3.1.3. FUNDAMENTACIÓN DEL CONFLICTO EXISTENTE ENTRE LA NORMA QUE REGULA LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA CON LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE REGULA LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los resultados de la fundamentación del conflicto existente entre la norma que regula la investigación suplementaria y la norma constitucional que regula la autonomía del Ministerio Público dentro del ordenamiento jurídico peruano revelan una serie de tensiones profundas que socavan el equilibrio entre las funciones constitucionalmente asignadas a los distintos actores del proceso penal.

En primer lugar, el artículo 346 del Código Procesal Penal (CPP), que permite al juez de investigación preparatoria ordenar una investigación suplementaria, entra en conflicto directo con el principio de autonomía del Ministerio Público, consagrado en los artículos 158 y 159 de la Constitución. Política del Perú. El Ministerio Público es el órgano

encargado de dirigir la investigación criminal, con facultades exclusivas sobre la dirección, control y ejercicio de la acción penal, lo que le otorga un rol preponderante en el marco del proceso penal acusatorio.

El conflicto surge principalmente porque el artículo 346 del CPP otorga al juez la capacidad de intervenir en una fase que corresponde exclusivamente al Ministerio Público: la dirección de la investigación. Al ordenar diligencias adicionales en la investigación suplementaria, el juez asume una función que, de acuerdo con el principio acusatorio, corresponde exclusivamente al fiscal. Esto genera una interferencia judicial en las funciones del Ministerio Público, afectando su independencia, que es crucial para garantizar la objetividad e imparcialidad en la investigación y acusación penal. El artículo 61 del CPP establece que el fiscal actúa con independencia, adecuando sus actos a un criterio objetivo, regido únicamente por la Constitución y la ley. Sin embargo, cuando un juez dispone una investigación suplementaria, pese a la solicitud de sobreseimiento por parte del fiscal, se crea un escenario donde el juez se involucra en la labor investigativa, lo que vulnera la separación de poderes y altera la estructura funcional del proceso penal.

Este conflicto se agrava cuando se considera el principio de imparcialidad judicial. En un sistema acusatorio, el juez debe mantener un rol de garantía de los derechos fundamentales de las partes, limitándose a decidir sobre los aspectos procesales y sustantivos del caso. No obstante, al asumir el control de la investigación mediante la disposición de diligencias suplementarias, el juez compromete su rol

imparcial, al pasar de ser un observador neutral a un actor directo en la recolección de pruebas. Esto desequilibra las "armas" procesales y afecta el principio de igualdad entre las partes, al colocarse en una posición en la que influye directamente en la producción de pruebas, incluso cuando el fiscal ha considerado que no existen suficientes elementos de convicción para continuar con el proceso.

Asimismo, el principio de legalidad, uno de los pilares del proceso penal peruano, se ve comprometido por la investigación suplementaria ordenada por el juez. La Constitución garantiza que ninguna autoridad puede ejercer más funciones que aquellas expresamente asignadas por la ley. Sin embargo, el artículo 346 del CPP permite que el juez amplíe su competencia más allá de su rol de garantía del debido proceso, invadiendo el campo exclusivo de la fiscalía. Esta práctica puede ser vista como una forma de delegación indebida de las funciones del fiscal al juez, lo cual compromete la seguridad jurídica y la autonomía del Ministerio Público en la dirección de la investigación.

Desde una perspectiva constitucional, este conflicto refleja una incompatibilidad estructural entre las normas procesales y los principios constitucionales que regulan la actuación de los órganos del Estado en el proceso penal. El artículo 43 de la Constitución establece la separación de poderes como uno de los pilares fundamentales del Estado peruano, en el cual el Ministerio Público tiene autonomía plena para dirigir la acción penal. Sin embargo, al otorgar facultades investigativas al juez de garantías, el artículo 346 del CPP genera una confusión de roles que socava la autonomía del Ministerio Público,

afectando su capacidad para dirigir la investigación de manera eficiente y sin interferencias externas.

Este conflicto también refleja una incongruencia entre el sistema Acusador constitucional y la persistencia de rasgos inquisitivos en el proceso penal peruano. La investigación suplementaria, tal como está regulada, conserva vestigios del sistema inquisitivo, en el que el juez concentra las funciones investigativas y decisorias, lo que es incompatible con un sistema que se fundamenta en la clara división de roles entre los actores procesales. Esta situación provoca un retroceso hacia un modelo mixto, en el que el juez asume un rol de investigador que, conforme a la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público, debería estar exclusivamente en manos de la fiscalía.

Los resultados de la investigación evidencian que el conflicto entre la norma que regula la investigación suplementaria y la norma constitucional que regula la autonomía del Ministerio Público es una cuestión de profunda trascendencia en el sistema procesal penal peruano. El artículo 346 del CPP, al permitir que el juez intervenga en la fase investigativa, vulnera principios fundamentales del Estado de derecho, como la autonomía, imparcialidad y legalidad, afecta tanto el equilibrio de poderes como la integridad del proceso penal. Este conflicto subraya la necesidad urgente de reformas legislativas que armonicen las disposiciones del Código Procesal Penal con los principios constitucionales, a fin de garantizar la independencia del Ministerio Público y la imparcialidad del juez en el marco de un sistema penal justo y equitativo.

3.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

3.2.1. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad es un pilar fundamental de la seguridad jurídica y tiene implicancia en todas las áreas del Derecho, tanto a nivel sustantivo como procesal o procesal. Por ello, en el ámbito del derecho procesal, es imprescindible que todas las actuaciones se desarrollen conforme a las normas preexistentes y vigentes. En el caso del Ministerio Público, sus funciones como director de la investigación están basadas en el principio de legalidad, lo cual asegura que actuará dentro de un marco normativo claramente establecido. Como señala Bacigalupo (1987), “el principio de legalidad se expresa en exigencias dirigidas al legislador ya los tribunales” (p. 105). Así, cuando el juez, en su rol de hacer justicia, ordena una investigación suplementaria fuera de lo previsto en el Código Procesal, se vulnera este principio. Esto es crucial, ya que el principio de legalidad constituye el principal límite al ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado. En otras palabras, los poderes del Estado, incluyendo el Poder Judicial y el Ministerio Público, están sujetos al imperio de la ley y deben actuar dentro de los límites.

Por eso, si se aplica una investigación suplementaria por mandato del juez de investigación preparatoria, como indica el artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal, en el que incluso se concede tiempo para realizar una investigación suplementaria, con lo que, se evidencia más la vulneración del principio de legalidad, por las

siguientes razones: en primer lugar, en la ley está establecido que el director de la investigación es el fiscal, el mismo que dentro de los plazos que concede las normas tiene el deber de realizar la investigación para sustentarlo ante el juez de investigación preparatoria; sin embargo, el juez al determinar cómo deficiente la investigación, emite el mandato para que se realice una investigación suplementaria dentro del plazo de 10 días. La pregunta que surge ante esto es: el plazo de 10 días es suficiente para llevar a cabo una investigación suplementaria, pues las investigaciones suplementarias pueden involucrar peritos, exámenes, envío de muestras de un lugar a otro, entre otros que requieren de más tiempo. De allí que, ante la supuesta deficiencia que el juez determine en la investigación que ha realizado el fiscal, desde el punto de vista procesal y considerando el principio de legalidad en el proceso, debe de informarle que debe programar y realizar las investigaciones suplementarias bajo el enfoque y funciones que son de competencia del Ministerio Público.

El Tribunal Constitucional en la sentencia correspondiente al expediente N.º 2521-2005-HC/TC, desarrolla que el principio de legalidad no solo tiene relación con garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria que desarrolla el fiscal. Por lo que, desde dicha perspectiva considerando el principio de legalidad, el debido proceso no solo es un derecho de connotación

procesal que se traduce en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito jurisdiccional.

Bajo el razonamiento del Tribunal Constitucional indicado líneas arriba, es preciso mencionar que los procesos penales involucra garantías para las partes y garantías para el proceso, vale decir aplicación del principio de legalidad; por lo que, el juez al emitir un mandato de investigación suplementaria para ser realizado en un determinado tiempo, está rompiendo el principio de legalidad procesal, el mismo que indica establece que las decisiones de investigación las toma el Ministerio Público. A esto, si se considera, que según el artículo 139, numeral 3 de la Constitución, establece que, son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, desde esta perspectiva y en un sentido amplio de interpretación, cuando el juez toma la decisión de emitir el mandato de una investigación suplementaria, está desviando sus funciones a lo que legalmente no le corresponde; por ello, no se trata de que la investigación suplementaria no se realice, pero si se hace bajo un mandato judicial, se está vulnerando el principio de legalidad.

Considerando lo indicado líneas arriba, se afirma que la investigación suplementaria vulnera el principio de legalidad porque compromete uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho, que exige que toda actuación de las autoridades esté previamente establecida en la ley. El principio de legalidad garantiza que los poderes del

Estado actúen dentro de los límites claramente establecidos por la ley, de manera que las decisiones judiciales, incluyendo la disposición de investigaciones adicionales, se ajusten a las normas previamente determinadas.

Por otro lado, en el caso de la investigación suplementaria, el artículo 346 del Código Procesal Penal permite al juez ordenar diligencias adicionales cuando se considera que la investigación inicial ha sido insuficiente. Sin embargo, esta intervención judicial puede generar una violación al principio de legalidad, dado que la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público confieren al fiscal la función exclusiva de dirigir la investigación penal. La norma procesal, al otorgar al juez una función activa en la fase investigativa, contradice el esquema acusatorio que asigna funciones diferenciadas entre los órganos del Estado. De este modo, la intervención del juez en la investigación no se sustenta en una base legal coherente con los principios constitucionales, ya que invade las competencias exclusivas del Ministerio Público.

Incluso, es importante rescatar que la vulneración se agrava cuando el juez, al ordenar una investigación suplementaria, actúa sin respetar las decisiones del fiscal, quien es el titular de la acción penal y responsable de determinar si existen o no suficientes elementos de convicción para continuar con el proceso. En situaciones donde el fiscal ha solicitado el sobreseimiento, la disposición de nuevas diligencias por parte del juez equivale a una interferencia directa en la función del fiscal, lo que desvirtúa la estructura del proceso penal y

genera una actuación fuera del marco legal preestablecido.

Además, el principio de legalidad exige que cada órgano del Estado se ciña estrictamente a sus funciones y competencias, sin invadir el rol de los demás actores procesales. Al ordenar investigaciones suplementarias, el juez asume funciones que no le corresponden, lo que rompe con la división de poderes y roles fundamentales en el proceso penal. Esta interferencia judicial no solo contradice la ley, sino que compromete la seguridad jurídica de las partes involucradas, dado que introduce incertidumbre sobre las decisiones procesales y sus consecuencias.

En otras palabras, la investigación suplementaria vulnera el principio de legalidad al facultar al juez a intervenir en funciones que corresponden exclusivamente al Ministerio Público, generando una violación a la estructura legal que garantiza la imparcialidad y la adecuada división de funciones en el proceso penal.

La afirmación de que la orden judicial para realizar una investigación suplementaria vulnera el principio de legalidad se basa en que tal acto puede exceder las competencias asignadas al juez, invadir funciones propias del Ministerio Público, desconocer la preclusión de etapas procesales y comprometer la imparcialidad judicial. Estos elementos, en su conjunto, configuran una transgresión al marco legal que regula el proceso penal, en contravención al principio de legalidad.

3.2.2. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO

En el contexto del modelo procesal penal peruano, el principio acusatorio es uno de los pilares fundamentales que garantiza un proceso penal justo, transparente y equitativo. Este principio se basa en la estricta separación de roles entre los actores del proceso: por un lado, el Ministerio Público, que actúa como la parte acusadora, y por otro, la defensa, que representa al imputado y busca contradecir la acusación. La función del Ministerio Público es formular los cargos, recolectar y presentar pruebas que respalden su acusación, actuando de manera objetiva e imparcial para garantizar que la verdad sea esclarecida dentro del marco legal.

La defensa, por su parte, tiene el derecho a contradecir las pruebas presentadas por la acusación, ofrecer su propia versión de los hechos, presentar pruebas en favor del acusado y cuestionar la validez de las pruebas acusatorias. Este equilibrio busca asegurar que ambas partes tengan igualdad de condiciones en el proceso, evitando cualquier asimetría que pudiera perjudicar a la defensa o favorecer indebidamente a la acusación. En un sistema acusatorio, el juez debe mantener una postura imparcial, limitada exclusivamente a la evaluación de las pruebas que ambas partes presentan y a la protección de los derechos fundamentales del imputado y la víctima. De este modo, el juez no participa en la fase investigativa ni en la recolección de pruebas, ya que su papel es actuar como garante de los derechos y de la legalidad procesal.

El principio acusatorio garantiza que el proceso penal se desarrolle conforme a los derechos fundamentales de las partes, en particular, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho a un debido proceso. Es fundamental que el acusado tenga pleno conocimiento de las pruebas en su contra y la oportunidad de enfrentarlas de manera justa, lo que refuerza la transparencia y la legitimidad del proceso judicial. Además, asegura que la investigación esté controlada por el Ministerio Público, evitando que el juez asuma un rol inquisitivo que comprometa su imparcialidad.

Por lo tanto, el principio acusatorio no solo establece una clara delimitación de funciones entre los actores del proceso penal, sino que también busca mantener el equilibrio de poder entre la acusación y la defensa, protegiendo los derechos del acusado y garantizando un juicio justo. Este principio es esencial para evitar abusos de poder y garantizar que el proceso penal se desarrolle de acuerdo con los estándares de equidad y justicia que rigen el Estado de derecho.

Sin embargo, cuando el órgano judicial ordena una investigación suplementaria, se produce una clara vulneración del principio acusatorio. Esto se debe a que, en lugar de limitarse a evaluar de manera imparcial las pruebas presentadas por las partes durante la fase de investigación inicial, el juez asume un rol activo en la recolección de nuevas pruebas. Esta intervención judicial compromete la estricta separación de funciones que caracteriza al sistema acusatorio, donde el juez debe actuar únicamente como garante del debido proceso y no como investigador.

La participación del juez en la búsqueda y recolección de pruebas genera un desequilibrio en la balanza procesal, ya que altera la igualdad de armas entre la acusación y la defensa. En primer lugar, al ordenar la realización de diligencias adicionales, el juez podría estar supliendo una deficiencia en la labor investigativa del Ministerio Público, otorgándole una ventaja procesal a la parte acusadora. Este apoyo implícito a la acusación desvirtúa el papel del juez como un tercero imparcial y lo coloca en una posición de parcialidad que favorece a una de las partes en perjuicio de la otra.

En segundo lugar, la intervención del órgano judicial puede limitar la capacidad de la defensa para preparar su estrategia, ya que introduce nuevas pruebas o elementos que no estaban contemplados en la investigación inicial. Esto significa que la defensa debe enfrentarse a pruebas que no fueron obtenidas o presentadas por el Ministerio Público, sino que han sido introducidas por el juez, lo que compromete el derecho a la defensa, ya que el acusado no tuvo la oportunidad de contradecirlas desde el inicio del proceso.

Además, esta intervención judicial también pone en riesgo el derecho del acusado a un proceso justo y equitativo, en el que debe tener la oportunidad de conocer y rebatir todas las pruebas en su contra de manera oportuna. Al permitir que el juez continúe la recolección de pruebas en etapas avanzadas del proceso, se socava el principio de preclusión, que busca garantizar la estabilidad y previsibilidad del proceso penal, evitando la perpetuación de la investigación y limitando la posibilidad de incorporar nuevas pruebas fuera de los plazos

procesales establecidos.

Por eso, este tipo de intervención compromete la imparcialidad del juez, pues al involucrarse en la investigación, el juez podría verse influenciado por el resultado de las pruebas que él mismo ha ordenado obtener, lo que compromete su objetividad al momento de dictar sentencia. En lugar de ser un árbitro neutral, el juez asume un rol más cercano al de una parte activa, lo que erosiona la legitimidad del proceso y debilita la confianza en la justicia.

Esta intervención puede desequilibrar la balanza entre la acusación y la defensa de varias maneras:

El Ministerio Público, por lo general, cuenta con más recursos y mayor poder en comparación con la defensa, lo que le permite llevar a cabo investigaciones más exhaustivas y detalladas. Cuando el órgano judicial ordena una investigación suplementaria, esta situación puede amplificar aún más la ventaja del Ministerio Público, ya que este tiene a su disposición recursos estatales, como la movilización de la policía y el apoyo de otros organismos de investigación. Esta intervención adicional fortalece su posición procesal, incrementando el desequilibrio entre las partes, en detrimento de la igualdad de condiciones que debería imperar en un proceso penal justo.

Cuando el juez interviene en la investigación mediante la disposición de una investigación suplementaria, abandona su deber de mantener la independencia e imparcialidad que son inherentes a su rol. Esta intervención puede derivar en la desestimación de pruebas que

favorezcan a la defensa o en la sobrevaloración de las pruebas que perjudican al acusado. Al asumir un papel activo en la investigación, el juez de garantías corre el riesgo de actuar influido por sesgos o intereses personales que podrían distorsionar el curso del proceso penal. Esto puede llevar a una inclinación injustificada hacia desestimar pruebas que podrían exonerar al acusado, o a magnificar la relevancia de aquellas pruebas que lo incriminan. Tal actuación compromete seriamente la objetividad del juicio y afecta la imparcialidad, distorsionando el equilibrio procesal y poniendo en riesgo la equidad del veredicto.

La realización de una investigación suplementaria puede extender de manera significativa la duración del proceso penal, lo que puede afectar gravemente al acusado al prolongar su tiempo en prisión preventiva o dificultar su capacidad para preparar y ejercer una defensa eficaz. La intervención del órgano judicial en esta etapa de la investigación también puede limitar las oportunidades de la defensa para refutar las pruebas presentadas, ya que estas nuevas evidencias pueden provenir de diligencias realizadas sin el conocimiento o la participación de la defensa. Esto genera un desequilibrio procesal, afectando el derecho del acusado a confrontar adecuadamente las pruebas en su contra y comprometiendo la equidad del proceso.

Además, como todo Estado, desde una visión general y asumiendo los estudios de Guastini (2001), es preciso mencionar que en todo Estado democrático existe separación de poderes y división del poder. Respecto a la separación de poderes implica la combinación de dos

principios: “el primero atiende a la distribución de las funciones estatales y el segundo a la relación entre los órganos competentes para ejercerlas; vale decir, el principio de especialización de las funciones y el principio de independencia de los órganos del Estado (Guastini, 2001, p. 64).

Por ello, la investigación suplementaria vulnera el principio acusatorio en el proceso penal peruano al enfatizar dos principios fundamentales que sustentan un Estado democrático: la especialización de funciones y la independencia de los órganos del Estado, tal como lo señala Guastini (2001). En el contexto del proceso penal, el principio acusatorio se basa en una clara división de roles entre las partes: el Ministerio Público se encarga de la investigación y la acusación, mientras que el juez cumple la función de juzgar con imparcialidad, sin involucrarse en la recolección de pruebas.

Cuando un juez ordena una investigación suplementaria, se produce una ruptura de la especialización de funciones porque el juez, en lugar de limitarse a evaluar las pruebas presentadas por las partes, asume un rol activo en la investigación. Esto desdibuja los límites entre las funciones de investigar y juzgar, funciones que deberían estar claramente separadas. El juez, al tomar decisiones sobre la recolección de nuevas pruebas, está interviniendo en una fase que, en un sistema acusatorio, corresponde exclusivamente al Ministerio Público. Este cambio de rol altera el equilibrio procesal y vulnera la especialización de funciones que debería regir el proceso penal.

Además, la intervención del juez en la investigación también compromete el principio de independencia de los órganos del Estado. El juez debe actuar como un tercero imparcial, independiente tanto del Ministerio Público como de la defensa, garantizando un juicio equitativo. Sin embargo, al involucrarse activamente en la obtención de pruebas, el juez deja de ser un árbitro neutral y podría influir en el curso del proceso de manera que favorezca a una de las partes, en este caso, al Ministerio Público. Esto afecta la relación de equilibrio que debe existir entre los órganos estatales, lo que a su vez vulnera la independencia judicial, un componente clave en el sistema acusatorio.

Por lo tanto, la vulneración del principio acusatorio en el proceso penal peruano se puede argumentar en función de estos dos principios que menciona Guastini, uno de ellos la especialización de funciones y la independencia de los órganos del Estado. La intervención del juez en la investigación suplementaria desvirtúa la división de funciones y compromete la imparcialidad e independencia judicial, principios esenciales para un proceso penal justo y equilibrado.

Desde dicha perspectiva, y contextualizando la realidad respecto a los poderes que existen en el Estado peruano, sin dejar de lado la autonomía e independencia que existe de la especialidad e independencia que tiene el Ministerio Público y el Poder Judicial, es preciso recalcar que en caso del primero su especialidad es la investigación del delito y defensa de la legalidad, mientras que el segundo es el juzgamiento de los investigados para que, en base a la

teoría del representante del Ministerio Público, se pueda declarar responsable de la conducta penal o la absolución del mismo.

Por ello, es importante que se deba mantener el principio de autonomía del Ministerio Público, así como lo establece el artículo 158 de la Constitución Política del Perú. Es decir, si las funciones del Ministerio Público se basan en la autonomía en la investigación del delito, dichas funciones no deben ser abordadas por otro órgano del Estado. Por eso es esencial que cada acto relacionado con el desarrollo de las funciones del Ministerio Público respete su autonomía desde el plano constitucional. Para que esta autonomía sea efectiva y se materialice a lo largo del tiempo, es fundamental que la ejecución de las funciones del Estado se ajuste a los parámetros legales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales. En este contexto, el Ministerio Público, dentro de su esfera de autonomía, debe llevar a cabo todas las investigaciones necesarias para demostrar la necesidad de una imputación penal y para corroborar que existen pruebas suficientes al respecto. Según Guastini (2001, p. 64), "separar significa especialización cuando se refiere a las funciones; significa otorgar recíproca independencia cuando se refiere a los órganos". Esta distinción resalta la importancia de una separación funcional y una independencia mutua para el buen funcionamiento de los órganos del Estado.

Cuando se habla del principio de independencia de los órganos, desde un punto de vista de la funcionalidad y especialidad, implica el desarrollo de funciones enmarcadas en el desempeño de cada una

de ellas, de tal forma que la efectivización de las funciones del Ministerio Público, se den dentro de un contexto de la autonomía que tal órgano tiene; vale decir, que en caso de la realización de la investigación, es el Ministerio Público, a través de sus representantes quien realizar la persecución del delito acompañando las pruebas necesarias y suficientes, para que quien tiene la condición de investigado o imputado, con lo actuado por el Ministerio Público sea suficiente para que el juez determine su responsabilidad penal o su absolución.

Sin embargo, en la realización de una investigación por parte de los representantes del Ministerio Público, teniendo en cuenta la naturaleza falible de la persona humana, puede suceder que el fiscal cometa errores en la investigación, sobre todo en la realización de todas las diligencias necesarias, por lo que puede mostrar una investigación que carece de ciertas pruebas, dicha situación al ser diagnosticada por el juez, este ordena la realización de una investigación suplementaria, que sin dejar de lado que es importante y hasta necesaria, se evidencia la vulneración del principio de autonomía del Ministerio Público, toda vez que según la separación de poderes y basados en la especialización de funciones, quien debe ordenar la investigación suplementaria es el Fiscal, dado que su autonomía se rige en el persecutor del delito al realizar la investigación; por lo que, el juez si llega a ordenar una investigación suplementaria, esta además de no ser de su competencia, está vulnerando claramente el principio de autonomía del Ministerio

Público; por lo que, ante la carencia de un determinado medio probatorio, cuando es detectado por el juez, se debe asumir que quien debe ordenar y realizar la investigación suplementaria es el Ministerio Público, de tal forma que no se invada funciones de un órgano que tiene las funciones determinadas para la investigación y con sustento en el artículo 158 de la Constitución Política del Perú. Es decir, para evidenciar la materialización de las funciones del Ministerio Público, es importante tener en cuenta que es el mismo el que debe dirigir la investigación, para lo cual debe existir coordinaciones con las diferentes instituciones para materializar dicha función.

Además, dentro de sus funciones el Ministerio Público, ejerce la acción penal ante los tribunales, acción que está basada en la investigación; por lo que, ante la carencia en la investigación, es el mismo Ministerio Público el órgano responsable de la investigación en situaciones normales de tiempo y espacio, así como en caso de la realización de investigaciones suplementarias.

Por otro lado, es importante mencionar que la repartición de las funciones en el proceso penal se basa en la especificidad de funciones de cada uno de los órganos estatales que tiene la responsabilidad en el desarrollo del proceso penal, desde el conocimiento de la noticia criminal hasta la emisión de la sentencia declarando al imputado responsable o no responsable de un delito.

Por eso, como indica la Academia de la Magistratura, que:

El principio acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio (2007, p.24).

Como se puede evidenciar en la cita anterior, el juez dentro de los roles que le compete, no debe inmiscuirse en procesos de investigación que evidencie la realización de funciones que no le compete, tal como sucede en el caso que el juez emita un mandato para la realización de una investigación suplementaria; vale decir, que la función de investigación es un rol del Ministerio Público; por lo que, si el juez ordena una investigación suplementaria, esta vulnera el principio de separación de roles, toda vez que la función del Poder Judicial no es dirigir o realizar investigación, dado que es el juez quien debe emitir sentencia en función a las pruebas de cargo y descargo que implica el desarrollo del proceso.

Lo anteriormente dicho, además de sustentarse en el mandato constitucional contemplado en el artículo 158 de la Carta Magna, también se evidencia en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo IV del Título Preliminar, en el mismo que indica:

El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y

proactivamente en defensa de la sociedad.

En este caso, el artículo evidencia que la titularidad de la acción penal, recae en el Ministerio Público; por lo que, el mandato de realización de la investigación suplementaria que realiza el juez, ante el supuesto de una deficiencia en la investigación del fiscal, conlleva a presumir que el juez asume la función de investigar, situación que no es concordante con su verdadero rol en el desarrollo del proceso penal. A esto se suma, que en el artículo V del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, menciona que: “Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley”.

Por lo que, si la función del juez en un proceso penal es el de realizar el juzgamiento, cuando emite su mandato para la realización de una investigación suplementaria, materialmente está asumiendo el rol que le corresponde al Ministerio Público.

Además, bajo el criterio de un proceso penal basado en el principio acusatorio que se plantea en el nuevo Código Procesal Penal, es el representante del Ministerio Público el que debe realizar las investigaciones necesarias, para que el juez asuma una decisión en la etapa intermedia respecto a los medios probatorios. Por ello, ante la decisión del juez de emitir resolución ordenando una investigación suplementaria, deja el rol de imparcialidad que le confiere la Constitución y asume el rol del representante del Ministerio Público,

evidenciándose claramente que se vulnera el principio de separación de roles.

El principio acusatorio implica una estricta separación entre las funciones de investigar, acusar y juzgar. En el modelo procesal penal peruano, el Ministerio Público tiene la función exclusiva de dirigir la investigación preparatoria y presentar la acusación, mientras que el juez actúa como un árbitro neutral, garantizando el debido proceso y los derechos de las partes.

La orden judicial de realizar una investigación suplementaria vulnera esta separación de funciones, pues el juez estaría asumiendo un rol activo en la dirección de la investigación. Este acto contraviene el principio acusatorio porque convierte al juez en una especie de coinvestigador, comprometiendo su imparcialidad y diluyendo la responsabilidad exclusiva del Ministerio Público en la fase investigativa.

3.2.3. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

Todo proceso penal, así como los demás procesos judiciales, desde el inicio de la investigación se fundan en el hecho que se realizan de manera continua, respetando procedimientos y plazos, así como las diferentes etapas; vale decir, que cada una de ellas se realiza de manera sucesiva y continua, de tal forma que ante el término de una determinada etapa, se continúe con la siguiente, sin tener la opción, salvo mecanismos de nulidad, de regresar a situaciones y actuaciones anteriores, solo que las normas lo permitan y estén en el plazo; es

decir que, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente (Meza Viveros, 2017).

Bajo el razonamiento de la cita anterior, y teniendo en cuenta el orden de las etapas del proceso penal, en forma general se tiene, en resumen, los siguientes procedimientos (luego del conocimiento de la noticia criminal): diligencias preliminares (función del fiscal), investigación preliminar (función del representante del Ministerio Público), formalización de la investigación preparatoria (requerida por el representante del Ministerio Público ante el juez), etapa intermedia es la etapa en la que : “inicia desde que el MP presenta la acusación ante el juez de control, y abarca la audiencia intermedia. En esta etapa se pueden presentar excepciones, acuerdos probatorios, se admiten o rechazan pruebas...” (Ministerio Público, 2016).

Con esto se evidencia que el principio de preclusión implica que las etapas se van cerrando una frente a la otra; por ello, la etapa intermedia, es la etapa de control de medios probatorios, los mismos que el Ministerio Público ha recopilado en todo el tiempo que las normas lo permiten. Sin embargo, el juez ante el supuesto que la investigación realizada por el Ministerio Público es deficiente o faltan

medios probatorios, emite un mandato de realización de una investigación suplementaria, dicho mandato implica vulnerar el principio de preclusión, dado que, teniendo en cuenta las etapas del proceso penal, la etapa de investigación ya terminó; por lo que, al ordenar una investigación suplementaria vulnera el principio de preclusión.

En otras palabras, El mandato de una investigación suplementaria vulnera el principio acusatorio en el proceso penal peruano porque rompe con la separación de roles fundamentales que dicho principio establece entre las partes procesales. En el modelo acusatorio, el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación y formular la acusación, mientras que el juez debe limitarse a garantizar la legalidad del proceso y a resolver con imparcialidad sobre la base de las pruebas presentadas. Cuando el juez ordena una investigación suplementaria, asume un rol activo en la recolección de pruebas, invadiendo competencias exclusivas del Ministerio Público. Esto genera un desequilibrio procesal al darle mayor poder al juez, quien pasa de ser un garante imparcial a un actor que influye directamente en el curso de la investigación, afectando la igualdad de armas entre la acusación y la defensa.

La vulneración del principio acusatorio radica en que el juez, al intervenir en la investigación, compromete su imparcialidad y rompe con la separación de funciones que garantiza que el proceso penal sea equilibrado y justo. De acuerdo con lo expuesto en estudios como el de Guastini (2001), la independencia de los órganos estatales y la

especialización de funciones son esenciales en un Estado democrático. Cuando el juez se involucra en tareas propias del Ministerio Público, se desvirtúa esta separación, afectando la transparencia y equidad del proceso penal peruano.

3.2.4. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ

Cuando se ordena una investigación suplementaria en el marco del modelo procesal penal peruano, se vulnera el principio de imparcialidad del juez, un pilar esencial para garantizar la justicia y la equidad del proceso penal. Este principio asegura que el juez mantenga una postura objetiva y neutral, sin favorecer a ninguna de las partes. Sin embargo, al asumir un rol activo en la investigación, el juez deja de ser un observador imparcial y pasa a influir en el desarrollo del caso, lo que puede comprometer su capacidad para juzgar con total equidad y desbalancear el proceso en perjuicio de alguna de las partes.

La intervención del juez en la investigación suplementaria puede comprometer su imparcialidad por diversas razones. En primer lugar, el juez podría verse influenciado por sesgos personales o prejuicios, que podrían afectar su manera de dirigir la investigación. Estos sesgos pueden originarse en experiencias previas, convicciones personales o incluso presiones externas. Como consecuencia, el juez podría inclinarse hacia una interpretación parcial de los hechos o dar un peso desproporcionado a ciertas pruebas, lo que afectaría negativamente la objetividad del proceso y pondría en riesgo la

equidad que debe caracterizar todo juicio.

Además, la presión pública o política puede afectar la imparcialidad del juez durante una investigación suplementaria. En casos de alto perfil, el interés público puede ser intenso, lo que genera un mayor escrutinio sobre las decisiones del juez. Esto puede llevar a que el juez sienta la necesidad de alinearse con las expectativas del público o de las autoridades políticas, en lugar de fundamentar sus decisiones exclusivamente en la evidencia y en el marco legal. Esta influencia externa pone en riesgo la independencia judicial, comprometiendo la objetividad e imparcialidad que deben regir el proceso penal.

Por otro lado, la complejidad y el volumen de una investigación suplementaria pueden abrumar al juez, quien podría sentirse desbordado por la cantidad de información y pruebas presentadas. En estas circunstancias, el juez puede verse tentado a tomar decisiones apresuradas o influenciadas por criterios subjetivos, en lugar de realizar un análisis imparcial y exhaustivo de la evidencia. Esta situación aumenta el riesgo de errores judiciales y puede generar la percepción de parcialidad entre las partes involucradas, comprometiendo la confianza en la justicia del proceso.

Otra forma en que se puede vulnerar el principio de imparcialidad del juez es a través de la falta de transparencia en el proceso de investigación suplementaria. Si el juez realiza diligencias adicionales sin informar o permitir la participación de las partes, esto puede generar dudas sobre la equidad del proceso, alimentando la

percepción de que el juez está favoreciendo a una de las partes. Es decir, el principio de imparcialidad del juez puede verse comprometido en el modelo procesal penal peruano ante el mandato judicial de investigación suplementaria debido a factores como los sesgos personales, las presiones externas, la sobrecarga de trabajo y la falta de transparencia. Estos elementos pueden afectar la capacidad del juez para actuar de manera objetiva y neutral, socavando así la integridad y justicia del proceso penal.

Considerando los argumentos de los párrafos anteriores, es necesario resaltar que el mandato de una investigación suplementaria vulnera el principio de imparcialidad del juez en el proceso penal peruano porque implica que el juez, quien debe mantener una postura neutral y objetiva durante todo el proceso, asuma un rol activo en la fase investigativa. Este tipo de intervención judicial compromete la separación de roles entre los actores del proceso penal, ya que el juez, en lugar de limitarse a juzgar sobre la base de las pruebas presentadas por las partes, interviene en la obtención de nuevas pruebas. Esto no solo afecta la percepción de su imparcialidad, sino que también puede generar un desequilibrio entre las partes, favoreciendo potencialmente a la acusación, que dispone de más recursos investigativos.

Asimismo, la imparcialidad es un principio fundamental que garantiza que el juez no esté influenciado por ninguna de las partes ni por la recolección de pruebas. Al involucrarse en la investigación, el juez corre el riesgo de verse influenciado por los resultados de las pruebas

que él mismo ordena, lo que puede llevar a una pérdida de objetividad y a una inclinación injustificada en su decisión final. Este cambio de rol desvirtúa el proceso acusatorio, donde se espera que el juez actúe únicamente como garante del respeto al debido proceso y de los derechos fundamentales, sin interferir en la recolección de pruebas, que es competencia exclusiva del Ministerio Público

CAPÍTULO IV

PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal respecto a la realización de la investigación suplementaria.

2. Modificación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal

Modifíquese el numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 346. Pronunciamiento del juez de la investigación preparatoria

El juez de la investigación preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, informará al fiscal superior la realización de una investigación suplementaria debido a insuficiencia probatoria o necesidad de otros medios probatorios; por lo que, frente a dicha información y con la evaluación formal y material correspondiente, el fiscal determinará la procedencia o no de dicha investigación y ordenará al fiscal responsable la realización de dichas diligencias. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

3. Vigencia

La presente ley entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, comuníquese al señor presidente de la República para su debida promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesario, en el marco del desarrollo y respeto de los principios penales y constitucionales, así como del debido proceso y de la tutela jurisdiccional, que se fortalezca y respete el principio de separación de poderes, así como de la autonomía de las instituciones, para que el desarrollo de un proceso penal no vulnere derechos constitucionales del procesado, es importante que la investigación en la comisión de un delito sea función plena para los representantes del Ministerio Público, de tal forma que con ello se materialice la independencia e imparcialidad del juez, así como la materialización del principio de presunción de inocencia.

Es necesario tener en cuenta que, el juez y el fiscal tienen funciones diferentes, cada uno dentro de su autonomía y especialidad, por un lado, el fiscal en su función investigativa y por otro lado la función del juez de impartir justicia teniendo en cuenta los medios probatorios realizados por el representante del Ministerio Público. Por lo que, la investigación suplementaria cuando es ordenada por el juez vulnera el principio de autonomía del ministerio público, así como la separación de poderes.

4. Fundamentos de la propuesta

Si bien es cierto, la investigación suplementaria puede ser necesaria, ello no es correspondiente a que la orden sea emitida por el juez, sino que este en su función de impartir justicia, al detectar la necesidad de realizar otro tipo de investigaciones, no sea él quien ordena, sino que debe informar al fiscal superior, para que bajo sus recursos y mecanismos de investigación, diseñe y ordene la investigación suplementaria, toda vez que es la fiscalía la especialista en determinar formas, modos, motivos y plazos en la investigación.

5. Análisis costo – beneficio

El proyecto de ley no generará gasto adicional al tesoro público.

Cajamarca, setiembre de 2024

CONCLUSIONES

1. El mandato judicial de investigación suplementaria vulnera principios fundamentales del modelo procesal penal peruano, como el principio de legalidad, al permitir que el juez asuma un rol activo en la investigación, función que corresponde exclusivamente al Ministerio Público. También se afecta el principio acusatorio, al desdibujar la separación de funciones entre acusador y juzgador. Asimismo, se vulnera el principio de preclusión, al permitir la incorporación de nuevas pruebas en etapas avanzadas del proceso, y el principio de imparcialidad, comprometiendo la neutralidad del juez.
2. Los principios del proceso penal peruano, como el de legalidad, imparcialidad, preclusión y acusatorio, tienen una naturaleza jurídica fundamental y vinculante. Estos principios están consagrados tanto en la Constitución como en tratados internacionales ratificados por Perú, y son esenciales para garantizar un proceso penal justo, equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales. No son simples directrices, sino normas de obligatorio cumplimiento que rigen la actuación de los actores procesales.
3. Las normas vigentes que regulan la investigación suplementaria, como el artículo 346 del Código Procesal Penal, permiten al juez ordenar diligencias adicionales cuando lo considere necesario. Sin embargo, su aplicación puede tener efectos jurídicos que vulneran derechos fundamentales, al interferir en la autonomía del Ministerio Público y prolongar el proceso, lo que genera incertidumbre y afecta la equidad entre las partes. Es crucial que estas normas se apliquen con transparencia y respeto a los derechos de todos los involucrados.

4. El conflicto radica en que la norma que regula la investigación suplementaria, al facultar al juez para ordenar diligencias adicionales, interfiere con la autonomía constitucional del Ministerio Público, que es el único órgano encargado de dirigir la investigación penal. Esta intervención del juez contradice el principio de separación de poderes y compromete la independencia del Ministerio Público, afectando la objetividad y la imparcialidad del proceso penal.

5. Es necesario reformar el numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal para restablecer el equilibrio en el proceso penal, limitando la facultad del juez de ordenar investigaciones suplementarias. La propuesta debe fortalecer la autonomía del Ministerio Público, asegurando que las investigaciones sean conducidas por este órgano, evitando que el juez asuma funciones investigativas que comprometan su imparcialidad y vulneren los principios del proceso penal.

RECOMENDACIONES

1. Es fundamental revisar y limitar la facultad del juez de ordenar investigaciones suplementarias para salvaguardar el principio de legalidad y mantener la separación de funciones entre el Ministerio Público y el órgano judicial, asegurando que el juez conserve su imparcialidad y que el proceso penal se desarrolle sin vulnerar los principios fundamentales del sistema.
2. Se debe fortalecer el cumplimiento estricto de los principios procesales consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, exigiendo que todos los actores procesales respeten y apliquen estos principios de manera uniforme para garantizar un proceso penal justo, imparcial y equitativo.
3. Es esencial garantizar que la aplicación de las normas sobre investigación suplementaria se ajuste plenamente a los derechos fundamentales de las partes involucradas. Para ello, se recomienda una revisión exhaustiva de las normas procesales para asegurar la transparencia y la equidad en cada etapa del proceso penal.
4. Se debe modificar la normativa que regula la investigación suplementaria para proteger la autonomía del Ministerio Público, evitando la interferencia del juez en la dirección de la investigación y asegurando el respeto al principio de separación de poderes, lo que contribuirá a la objetividad y equidad del proceso penal.
5. Se recomienda reformar el numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, limitando la intervención del juez en la investigación, para garantizar la imparcialidad del proceso penal y preservar la autonomía del Ministerio Público, respetando así los principios fundamentales del sistema acusatorio.

LISTA DE REFERENCIAS

- Aguiló Regla, J. (2007). *Positivismo y Postpositivismo dos Paradigmas en jurídicos en pocas Palabras*. Alicante: DOXA.
- Aragón, M. (1986). Para una Distinción Entre Supremacía y Supralegalidad Constitucional. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) N° 50*, 23 y ss.
- Arévalo Vargas, M. A. (2018). Investigación suplementaria y la vulneración del derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura - año 2016 [Tesis para optar por el título de abogado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio UNJFSC. <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/hanDL. e/20.500.14067/1450>
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal: Un Enfoque Jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Bastos Pinto, M. y. (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Brewer-Carías, A. R. (2008). El Juez Constitucional vs la Supremacía Constitucional. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. N° 9, 17.
- Caballero Mego, H. L. (2017). *EL Principio Constitucional de Autonomía del Ministerio Público y la Obligatoriedad de la Incoación del Proceso Inmediato al Fiscal*. Iquitos.
- Cabrera, M. (2005). *La Investigación Suplementaria o Sumaria Ejercida por el Juez Penal*. Guatemala.

Calsamiglia, A. (2005). *Postpositivismo*. Alicante: DOXA.

Casación, N.º 1693-2017 (Sala Permanente 14 de noviembre de 2018).

Castrejón Huaripata, D. (2019). *Investigación suplementaria ordenada por parte del órgano investigación suplementaria ordenada por parte del órgano judicial*. Cajamarca, Perú.

Cerda San Martín, R. (2011). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Grijley.

Código Procesal Penal. D. L. N.º 957, 22 de julio de 2004 (Perú)

Comanducci, P. (2011). *Estado constitucional de derecho y Democracia*.

Constitución Política del Perú [Const] (29 de diciembre de 1993).

Corte Suprema de Justicia, 2386 (El principio Acusatorio y de Jerarquía en el Ministerio Público 22 de julio de 2015).

Cubas Villanueva, V. (2013). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Daniels Rodríguez, M. C., y Jongitud Zamora, J. y. (2011). *Metodología de la Investigación Jurídica*. México.

Diéguez Méndez, Y. (2013). La Axiología Jurídica. *La Gaceta Jurídica*, 4.

El principio Acusatorio y de Jerarquía en el Ministerio Público, 2386 (Corte Suprema de Justicia 22 de julio de 2015).

Gimeno Sendra, V., y Otros. (2000). *Los procesos penales T. 5*. Barcelona, España: Bosch.

- González-Cuellar Serrano, N. (2006). *Investigación y Prueba: los Nuevos Retos Ante la Reforma del Proceso Penal*. Madrid: Colex.
- Guastini, R. (2001). *Estudio de teoría constitucional*. México D. F.: Doctrina Jurídica Contemporánea.
- Guzmán Napurí, C. (2015). *La Constitución Política: Un Análisis Funcional*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández Sampieri, R., y Fernández Collado, C. y. (2006). *Metodología de a Investigación*. México.
- Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Meza Viveros, C. (2017). La caducidad, la preclusión y la prescripción en las resoluciones administrativas. *La jornada de oriente*.
- Montes Calderón, A. (2003). *Elementos de Comparación Entre el Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio*. Bogotá.
- Muñoz Olivares, A. (2019). La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018 [Tesis para optar por el grado de maestro, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de litigación oral*. Lima: Idemsa.

- Oré Guardia, A. (2012). *Jurisprudencia Sobre la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Ortiz Nishihara, M. H. (2013). *El Principio de Objetividad*. Lima.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2012). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Pérez Sarmiento, E. L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ibáñez.
- Pineda Gonzales, J. A. (1990). *Manual Teórico Práctico de Metodología de la Investigación Aplicada al Derecho*. Puno.
- Pinto Lozano, L. M. (2013). *Apuntes de Hermenéutica Jurídica*. Madrid.
- Poder Judicial, Perú. (2019). *Poder Judicial del Perú*. Obtenido de <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/ncpp/index.asp?opcion=b>
- Rodríguez García, N. (1997). *La Justicia Negociada, experiencias de derecho comparado*.
- Retamozo Meza, H. (2018). La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria dentro de distrito judicial de Huancavelica 2016 [Tesis para optar por el título de abogado, Universidad Nacional de Huancavelica]. Repositorio Institucional – UNH. <https://repositorio.unh.edu.pe/items/21e4b9b2-595a-4dbd-a54e-b8b51e0933c2>
- Rojas Tejada, L. R., y Montenegro Tello, M. M. (2017). *Fundamentos jurídicos para derogar la investigación suplementaria ejercida por el juez de investigación*

preparatoria. Cajamarca, Perú.

Rojas Tejada, L. R., y Montenegro Tello, M. M. (2017). Fundamentos jurídicos para derogar la investigación suplementaria ejercida por el juez de investigación preparatoria [Tesis para optar por el título de abogado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo].

Ruiz, R. (2007). *El Método Científico y sus Etapas*. México.

Salas Beteta, C. (2012). *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Salinas Siccha, R. (2008). *La etapa intermedia en el Código Procesal Penal de 2004. Derecho y Sociedad*. Lima.

Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Idemsa.

Tantaleán Odar, R. M. (2015). El Alcance de las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 16.

Tantaleán Odar, R. M. (2015). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. *AVANCES, Revista de Investigación Jurídica*, 110.

Villabella Armengol, C. M. (2015). *Los Métodos en la Investigación Jurídica*. México.

Yarce, J. (2008). *Los Valores son una Ventaja Competitiva*. España.